

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EXPEDIENTE N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2024

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR
SUBILETA TACO, RUSMAN
ORCID:0000-0001-7966-6830

ASESOR
RUEDA ZEGARRA, WILFREDO SALVADOR
ORCID:0009-0000-2049-2135

CHIMBOTE-PERÚ 2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0312-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **18:00** horas del día **23** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EXPEDIENTE N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2024

Presentada Por:

(3106191187) SUBILETA TACO RUSMAN

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

- Levi

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente ()

USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro

Marguez Julioza

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EXPEDIENTE N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2024 Del (de la) estudiante SUBILETA TACO RUSMAN, asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 26 de Julio del 2024

Mgtr. Roxana Torres Guzman

Agradecimiento

Agradecer a toda mi familia, porque son y serán el motor y motivo, que me guían por el camino del bien y la felicidad.

A LA ULADECH CATÓLICA:

A los docentes, quienes con sus enseñanzas me permitieron adquirir conocimientos necesarios para hacer posible este logro, así mismo a todas las personas que brindaron su apoyo en esta etapa académica

Rusman Subileta Taco

Dedicatoria

A mis padres Agripino y María Cleofe, por entregarme sus esfuerzos y lucha de vida, así como los buenos ejemplos que me guiaron por el camino del bien.

A mis hermanos, por haberme siempre alentado en la consecución de este objetivo y creer en mí.

A mis hijos Patrick Sebastian , Cataleya y esposa Elizabeth Miluska (Milu), porque ellos son mi motivo de lucha y ganas de salir adelante todos los días.

Rusman Subileta Taco

Índice General

Carátula	i
Acta	ii
Constancia de originalidad	iii
Agradecimiento	v
Dedicatoria	vi
Índice general	vii
Lista de tablas	ix
Resumen	X
Abstracts	
I. PLANTEMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1. Descripción del problema	
1.2. Formulación del problema	
a) Problema General	
1.4. Objetivos de investigación	
II. MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes	4
2.1.1. A nivel Internacional	4
2.1.2. A nivel nacional	5
2.1.3. A nivel local	6
2.2. Bases teóricas	8
2.2.1. Desarrollo de Bases Teóricas relacionadas a las Instituciones Jurío con la Sentencia en Estudio	
2.2.1.1. La jurisdicción	8
2.3. Bases Teóricas Procesales	20
2.3.1. Los Principios Procesales	20
2.3.2. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil	23
2.3.2.1. El Recurso de Reposición	25
2.3.2.2. El Recurso de Apelación	25
2.3.2.3. El Recurso de Casación	26
2.3.2.4. Recurso de Queja	26
2.3.3. Teoría del Debido Proceso	27

2.3.4. El debido proceso	27
2.3.5. La Motivación de las Resoluciones Judiciales	28
2.3.6. Argumentación jurídica	28
2.3.7. La Máxima de la experiencia	30
2.3.8. La parte expositiva, considerativa y resolutiva de una sentencia	31
III. METODOLOGIA	33
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	33
3.1.1. Tipo de investigación	33
3.1.2. Nivel de la investigación	34
3.1.3. Diseño de la investigación	35
3.2. Población y muestra	36
3.3. Definición y operacionalización de variable	36
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	37
3.5. Método de análisis de datos	37
3.6. Aspectos éticos	39
IV. RESULTADOS	38
DISCUSIÓN	42
Respecto a la sentencia de primera instancia:	42
Respecto a la sentencia de segunda instancia:	45
VI. RECOMENDACIONES	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	52
ANEXO	55
Anexo 01 Matriz de consistencia	55
Anexo 02 Instrumento de recolección de información (lista de cotejo)	56
Anexo 03: Objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia	62
Anexo 04: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	74
Anexo 06: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las	
Anexo 07: Declaración de compromiso ético y no plagio	120

Lista de tablas

		Pág
-	Calidad de la sentencia de primera instancia	38
-	Calidad de la sentencia de segunda instancia	40

Resumen

Al haber realizado la presente investigación nos planteamos la problemática ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al tema, respecto del expediente Nro. 00002-2022-0-2504-JP-FC-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2024?; el objetivo principal a determinar la calidad de sentencias en estudio, para cuyo efecto la metodología seguida obedece al tipo cuantitativo-cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, marcado por un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis el expediente judicial, que fue seleccionado a través de muestreo por conveniencia, en la recolección de datos la técnica adoptada ha sido la observación y el análisis de contenido; y como instrumento la lista de cotejo que ha sido valido por juicio de experto. Los resultados revelaron que la calidad de sentencia de primera instancia en lo que atañe a la parte expositiva, considerativa y resolutiva conforme al instrumento se ubica en un rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia la calidad se estableció en un rango de muy alta, muy alta y muy alta. Por lo que nos permite concluir que las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en el expediente Nro. 00002-2022-0-2504-JP-FC-01, son de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: Calidad, alimentos, alimentista, motivación, rango y sentencia.

Abstracts

Having carried out this investigation, we asked ourselves the question: What is the quality of first and second instance rulings on maintenance, according to the regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters relevant to the topic, with respect to file No. 00002-2022-0-2504-JP-FC-01, from the judicial district of Santa – Chimbote, 2024?; The main objective is to determine the quality of sentences under study, for which purpose the methodology followed obeys the quantitative-qualitative type, at a descriptive exploratory level, marked by a non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis is the judicial file, which was selected through convenience sampling. In data collection, the technique adopted has been observation and content analysis; and as an instrument the checklist that has been validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the first instance ruling regarding the expository, consideration and resolution part according to the instrument is located in a range: very high, very high and very high; while the second instance sentence, the quality was established in a range of very high, very high and very high. Therefore, it allows us to conclude that the first and second instance sentences handed down in file No. 00002-2022-0-2504-JP-FC-01 are of very high and very high rank respectively.

Keywords: Quality, food, food, motivation, rank and sentence.

I. PLANTEMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Coloma Correa et al., (2009), los autores en su artículo publicado en la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, articulo que lleva por título "Fundamentación de Sentencias Judiciales y Atribución de Calidad Epistémica a las declaraciones de Testigos en Materia Procesal Penal", para lo cual nos detallan que la calidad epistémica es la atribución a ciertos datos que dan la calidad de hábil a un sujeto que va generar conocimientos validos en un determinado contexto; y como los jueces determinan esta calidad epistémica en el contexto de cinco ejes: a) Clase de cono cimientos que se pretende construir a partir de las declaraciones de testigos, b) Implicaciones derivadas de la posibilidad de percibir, recordar y comunicar fielmente un evento por parte de los testigos, c) Evaluación de la calidad epistémica de la declaración de testigos fundada en el contenido de la declaración, d) evaluación de la prueba a partir de la actitud del testigo; y e) Certezas judiciales en las atribuciones de calidad epistémica.

Ato, (2021), nos precisa que su objetivo es analizar la calidad de las sentencias de la comunidad jurídica ligada al Poder Judicial en el Perú, en el entendido de buscar una normatividad metodológica que a la postre permitan obtener resoluciones judiciales redactadas en un lenguaje claro entendible para todo ciudadano, de tal forma que se genere transparencia y legitimidad. Sustenta la investigación doctoral en el espacio cuantitativo y aplicado, basado en la metodología hipotética deductiva ; y como población muestreada abogados relacionados laboralmente con el Poder Judicial, del que ha obtenido la percepción que el mejoramiento de las calidades de las sentencias podría darse como consecuencia de una acción normativa metodológica de lenguaje claro, que permitiría superar la barrera comunicativa respecto de la comprensión del ciudadano que accede o se vincula a la acción de la justicia en el Perú.

(*Mejorarán calidad de las sentencias judiciales* | *Noticias* | *Diario Oficial El Peruano*, s. f.), el portal web del diario Oficial El Peruano el 13 de enero del 2021 hace mención lo señalado en su momento por parte de Elvia Barrios quien presidia el Poder Judicial, dando a conocer que se intensificaría la capacitación de los jueces, a fin de elevar la calidad de los fallos y garantizar la seguridad jurídica del país.

1.2. Formulación del problema

a) Problema General

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, expediente N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2024?

1.3. Justificación de la investigación

En el ámbito académico de nuestra universidad se formuló institucionalmente la línea de investigación tendente al objetivo de investigar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales respecto del derecho público y privado.

En consecuencia, en aras de cumplir con el objetivo plateado institucionalmente en la Facultad de Derecho y Humanidades, los graduados orientamos las investigaciones en forma individual siguiendo los lineamientos institucionales propuestos; y para ello se escoge como base de la investigación la muestra documental en un expediente judicial, fijando el objetivo principal en analizar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia tanto en aspectos de fondo y forma de conformidad a instrumento de recolección de datos y lista de cotejo y de acuerdo a la variable propuesta.

La presente investigación encuentra su justificación al emprender el análisis respecto de la calidad de las sentencias, como consecuencia de profundizar el conocimiento aspectos relacionados con la administración de justicia y contribuir con esta.

Desde el análisis de la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentos, expediente N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2024; nos ubicaremos en la necesidad y perspectiva de la obtención de un servicio de justicia que respete la dignidad de la persona y sus derechos inherentes como justiciables; abocándose a la tutela jurisdiccional.

1.4. Objetivos de investigación

General:

Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales en el expediente N°00002-2022-0-2504-JP-FC-0; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2024.

Específicos

Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva de la sentencia de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudencias en el expediente N°00002-2022-0-2504-JP-FC-0; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2024.

Determinar la calidad de la parte expositiva , considerativa y resolutiva de la sentencia de segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudencias en el expediente N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-0; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2024.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. A nivel Internacional

Güette (2019), elaboro la tesis titulada "El Mínimo Argumental de la Decisión Judicial" presentada a la Universidad del Norte División de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales Departamento de Derecho Doctorado en Derecho Barranquilla – Colombia, Tesis Doctoral para Optar al Título de Doctor en Derecho. La problemática es la complejidad de la decisión judicial y la desacreditación de los jueces, como elemento adicional que dificulta la tarea de tomar decisiones mucho más proactivas y en las que herramientas que de otrora eran eficientes y suficientes en la actualidad ya no tienen ese papel. El objetivo de la tesis se estableció en demostrar que la decisión judicial es un proceso de elección y justificación de alternativas, y que esas elecciones se realizan en diversos niveles del razonamiento decisorio. El tipo de investigación analítica – practica, de enfoque evaluativo arribaron a las conclusiones que permitieron al tesista establecer que la función motivadora del derecho en ese escenario es necesaria, e inclusive, es y constituye un deber; que además esta se cumple a partir del uso de reglas, dentro de ellas los principios, la jurisprudencia y, en general, cualquier fuente reconocida; sin embargo, lo que hace complejo el escenario es que las reglas son concebidas en lenguajes naturales cuya estructura general da lugar a formulaciones rebatibles, sujetas argumentos y contraargumentos, que solo pueden omitirse bajo la existencia de un acuerdo o aceptabilidad general sobre el sentido de la fuente respecto al cual se genera la discusión.

2.1.2. A nivel nacional

Martínez (2021), presento su tesis titulada "Estándar de Calidad en las Sentencias sobre Nulidad del Acto Jurídico en el Juzgado Civil de la ciudad de Icaperiodo 2018", por ante la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" para optar el grado académico de Doctora en Derecho y Ciencia Política. El problema ¿En qué medida el estándar de calidad de sentencias de nulidad en el Juzgado Civil de Ica, en el año 2018? Como objetivo determinar la relación entre el estándar de calidad y las sentencias de nulidad del acto jurídico en el Juzgado Civil de Ica. La metodología desarrollada obedeció a un tipo de investigación cuantitativo, diseño no experimental aplicando el estudio observacional de corte transversal. Los resultados obtenidos van acorde a la calidad de las sentencias acercándose a los estándares observando similitudes con los resultados obtenidos estableciendo estrecha vinculación entre estándares de calidad y las sentencias de nulidad en vista de haber evidenciado una alta incidencia del 39.93% entre los que considera la necesidad de aplicar estándares de calidad y los que están de acuerdo con las sentencias de nulidad emitidas por el Juzgado Civil de Ica.

Chagua & Lavalle (2022), en su tesis titulada "La demanda de alimentos y el proceso simplificado y virtual de alimentos, Lima 2022" presentada por ante la Universidad César Vallejo para la obtención del título profesional de abogado. La problemática planteada ¿De qué manera la demanda de Alimentos se dilata en el proceso simplificado y virtual de alimentos, Lima, ¿2022? Como objetivo general de la tesis estableció determinar de qué manera la demanda de Alimentos se dilata en el Proceso Simplificado y virtual de alimentos, Lima, 2022. El tipo de investigación desarrollada obedece a una investigación básica, desarrollando un diseño de teoría fundamentada en un enfoque cualitativo buscando investigar una realidad subjetiva. A los resultados abordados por los tesistas se precisa que la mayoría de los entrevistados señalaron que la demanda de alimentos se ve dilatada en el proceso simplificado y virtual de alimentos de manera inoportuna de factores procesales dentro de los cuales apreciaron la demora en la calificación de la demanda, la falta de concordancia a los plazos establecidos que se extienden sin fundamento adecuado e ineficiencia de algunos

operadores jurídicos.

Ríos (2023), elaboro la tesis titulada "El Principio de Celeridad Procesal en el Proceso de Alimentos del Juzgado de Paz Letrado -MBJ en el Distrito de Carabayllo" y presentada ante la Universidad Autónoma del Perú con fines de la obtención título de abogado. El cuestionamiento planteado ¿Cómo se produce la vulneración del principio de celeridad procesal en el proceso de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado - MBJ en el distrito de Carabayllo, 2020? El **objetivo** determinar la vulneración del principio de celeridad procesal en el proceso de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado – MBJ en el distrito de Carabayllo, 2020. El tipo de investigación interpretativo con enfoque cualitativo, de estudio básico puro en vista que se enfocó a reunir información para fortalecer las bases teóricas; el diseño de investigación adoptado el narrativo al recoger historia de vida y experiencias ciertas para luego analizar. En el presente trabajo de investigación los resultados arribaron a la existencia de la vulneración al principio de celeridad procesal en el proceso de alimentos que se ha originado por falta de labor en el Segundo Juzgado de Paz Letrado – MBJ, Carabayllo en el que el especialista no efectúa celeridad procesal, convirtiendo el proceso en engorroso y lento al no haber respuesta por la demora no hay eficacia; además de provocar gastos a las partes procesales.

2.1.3. A nivel local

Panduro (2019), en su tesis titulada "Calidad de Sentencias sobre Variación en la forma de prestar alimentos y aumento de alimentos en el Expediente N°0074-2013-0-1511-JP-FC-01 Juzgado de Paz Letreado sede Oxapampa, 2019" presentada por ante la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, para optar por el título de abogado, donde la problemática planteada se basó en el análisis de los procesos judiciales culminados en cualquier distrito judicial del Perú, específicamente en determinar ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en la demanda sobre variación en la forma de prestar alimentos y aumento de alimentos,

según los parámetros jurisprudenciales, doctrinarios y normativos, vinculantes, contenidos en el Expediente N°0074-2013-0-1511-JR-JP-FC-05-01 Juzgado de Paz Letrado Sede Oxapampa, 2019? desarrollando una **investigación** de enfoque cualitativa, de nivel exploratorio -descriptivo, con diseño no experimental, basado en una muestra no proba listica. Los **resultados** obtenidos tras haber realizado el análisis de acuerdo a los parámetros contenidos en los cuadros de verificación respecto de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el caso de variación en la forma de prestar alimentos y aumento de alimentos respecto del Expediente Judicial N° 00074-2013-0-1511-JP-FC-01Juzgado de Paz Letrado Sede Oxapampa 2019, la calificación fue de muy alta y muy alta, basados en los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios del caso analizado. Por lo que podemos advertir que las sentencias analizadas mostraron un elevado valor considerando la parte expositiva, considerativa y resolutiva que coadyuvan a una adecuada administración de justicia.

Guerrero (2019), presento su tesis titulada "Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Alimentos, en el Expediente N°00054-1-2012-JPCVZ, del Distrito Judicial de Tumbes - Contralmirante Villar.2019" presentada por ante la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, con fines de optar el título de abogada. El problema planteado ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre procesos de alimentos – según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00054-1-2012-JPCVZ, Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Zorritos, del Distrito Judicial Contralmirante Villar? Planteándose como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia procesos de alimentos - según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00054-1-2012-JPCVZ, Juzgado de Paz Letrado de Zorritos del Distrito Judicial Contralmirante Villar. El tipo de investigación desarrollado obedeció a un tipo cuantitativo de nivel descriptivo, en un diseño no experimental - retrospectivo. A los resultados de la investigación develaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente N°00054-1-2012-JPCVZ, Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Zorritos, del Distrito Judicial Contralmirante Villar, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Ramírez (2022), presento su tesis que lleva por título "CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA **SOBRE** PRESTACION DE ALIMENTOS, EN EL EXPEDINETE N°00975-2014-0-2601-JPFC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES-2022" por ante la Universidad Los Ángeles de Chimbote, en aras de optar el título de abogada . la exposición del **problema** planteado ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de pensión de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00975-2014-0-2601-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Tumbes, Perú 2020?; a efectos de determinar el **objetivo** de la investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de prestación de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00975-2014-0-2601-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes, 2021. Adoptando una metodología mixta cuantitativa – cualitativa, en un nivel de investigación exploratorio – descriptivo, de diseño no experimental – retrospectivo transversal. Abordando **resultados** que la calidad de las sentencias tanto de primera instancia como en segunda instancia sobre demanda de prestación de alimentos del expediente N° 00975-2014-0-2601-JP-FC-01 del distrito judicial de Tumbes, Tumbes 2020 fueron de rango muy alta y muy alta.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Bases Teóricas relacionadas a las Instituciones Jurídicas relacionadas con la Sentencia en Estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

Definir la jurisdicción desde un ámbito jurídico nos lleva a citar a (*Definición de jurisdicción - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE*, s. f.) diccionario que a su vez cita la jurisprudencia (STS 3ª, 31-III-2011, rec./2010)

"El concepto de jurisdicción utilizado en el precepto admite la interpretación que le da el Consejo General del Poder Judicial, que parte del sentido etimológico de a expresión iuris dicto, esto es, decir el derecho para la resolución en derecho de cualquier controversia".

(Saavedra, 2000) nos hace referencia a una teoría objetiva moderna definiendo a la jurisdicción como aquel esquema normativo de cada país, y con ello se evidencia que responde a la estructura constitucional de cada Estado y citando a Monroy Gálvez "hay que evitar la búsqueda de un concepto abstracto y universalmente valido de jurisdicción, porque será el derecho objetivo de cada estado el que contribuirá a darle su perfil definitivo".

2.2.1.2. La Competencia

Priori, (2004) precisa que la competencia se define como la aptitud del juez para ejercer la función jurisdiccional; para lo cual la aptitud desplegada se determina en base a criterios respecto de la materia, cuantía, grado, territorio y turno.

En relación a la materia es la que se determina en función a la incertidumbre jurídica que sirven de esencia al proceso, analizando los elementos de la pretensión que el demandante pretende obtener a través del órgano jurisdiccional.

Competencia con respecto de la función, obedece al hecho que diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados al conocimiento del hecho; que al estar asignados diversos órganos jurisdiccionales se establecen dos tipos de competencia funcional: vertical y horizontal. La competencia vertical establecida en el marco legal determina que la resolución judicial le corresponde un análisis

por el *a quo* y posteriormente por el *ad quem*., otorgándole a este ultimo la revisión d aquello que ha sido resuelto por el *a quo*. Por otro lado, la competencia funcional horizontal se establece cuando por norma las diferentes etapas del proceso le corresponden a determinados órganos jurisdiccionales, como son los casos de impedimentos de jueces y recusación.

La competencia en razón de la cuantía, al respecto nos remitiremos a lo prescrito en el artículo 10 del Código Procesal Civil Ledesma Narváez et al., (2016) que a la letra prescribe "Competencia por cuantía.- La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas:

- De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario; y
- 2.- Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al juez competente."

Precisamos entonces que la cuantía se determina directamente de la pretensión que el demandante considera le corresponde, y no, así como mérito del proceso, o los derechos u obligaciones invocados, ya sea por parte del demandante o los controvertidos por el demandado; o en su defecto tampoco se condiciona de la organización estructural – funcional del órgano jurisdiccional. Es el valor económico, medible en dinero, aun cuando la pretensión no se especifique en ello se debe traducir en una estimación sujeta a un control de objetividad por el juez.

Competencia por factor del territorio, la que se asocia a diversos criterios que reciben el nombre de fueros como son:

Fuero personal: determinado por el domicilio en que residen las partes, que, de conformidad al Código Procesal Civil, se rige por la regla del *fórum rei*, ello en función al ejercicio de la defensa por parte del demandado quien está obligado a su participación; no obstante, esta regla se quiebra por asi decirlo en los procesos por alimentos, en donde se otorga al demandante la viabilidad de ejercer su derecho ante su propio juez.

Fuero real: es la competencia que se determina por el lugar donde se ubica el inmueble materia del litigio, se justifica en el razonamiento que el juez debe estar cerca respecto de los elementos del conflicto.

Fuero causal: encuentra asidero cuando se toma en consideración el lugar donde se suscitó el hecho que fundamenta la pretensión; es importante hacer la distinción entre *fórum obligations* (lugar donde surge la obligación o donde se produce la causa de la obligación) y *fórum executionis* (lugar donde debía ejecutarse la obligación)

Fuero instrumental: establece que el Juez competente de conocer la causa, atiende al lugar donde la ley presume que se puede encontrar material probatorio que resuelva la competencia.

Ledesma Narváez et al., (2016) autores del Código Civil Comentado Tomo I, precisan que el artículo 24 de la norma en mención atiende la competencia facultativa en todos sus ámbitos; sin embargo el tema que nos acoge de interés la **competencia para alimentos** que se advierte en el inciso 3 que establece que además del domicilio del demandado, el demandante puede elegir el juez de su domicilio para el caso de pretensiones de alimentos, que comprende los casos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos.

2.2.1.3. Acción

Acosta et al., (2013) definen a la acción como el derecho potestativo de reconocimiento internacional, de la que todo sujeto ejerce potestad a fines de acudir al Estado y hacer valer sus derechos que asume le han sido lesionados por otro sujeto. De ahí que el derecho de acción ante la sujeción del Estado, este debe atender lo peticionado por el accionante, e iniciar el proceso judicial que otorgue solución al conflicto. Asimismo, conforme así determina la doctrina el derecho de acción difiere de la pretensión que en su momento se hará valer contra el demandado, e ese sentido el derecho de acción se dirige al Estado y como señalamos el objeto es instaurar un proceso judicial. Es por ello que la acción en concepto inicia la autonomía del Derecho Procesal, frente al Derecho Sustantivo. Sin embargo, el ejercer el derecho de acción no se limita al inicio del proceso judicial; si no que también delimita el ámbito de acción del juez, en razón de que este solo deberá pronunciarse en cuanto a las pretensiones que se plantean en el proceso ya sea por parte del demandante o demandado, propiciando el derecho de ejercer la contradicción.

2.2.1.3.1. Acción Oblicua (Subrogatoria)

Esquivel Oviedo et al., (2013) conforme al Diccionario Civil publicado por Gaceta Jurídica S.A. define a esta acción como aquella mediante el acreedor ejercita los derechos del deudor, los cuales no deben ser personalísimos, además de no haber sido utilizados por el mismo y cuando no exista otro medio de hacer efectivo el crédito. Se faculta al acreedor "a ejercer los derechos de su deudor en vía de acción", con la salvedad de que estos no sean inherentes en la persona del deudor u otros casos prohibidos por ley. El acreedor al ejercitar esta acción subrogatoria demuestra que su deudor le asistía el derecho de actuar y se encuentra unido a su deudor por una relación obligatoria que se justifica en la sustitución. Asimismo, se advierte que debe existir un interés de actuar justificado a la situación de hecho en que se encuentra la relación de la que pretende el acreedor y afirma ser titular.

2.2.1.3.2. Acción Paulina o Revocatoria Ordinaria

Esquivel Oviedo et al., (2013) acudiendo nuevamente al Diccionario Civil, ahora nos remitimos a la definición de la Acción Paulina, de la que se hace mención que es una figura relacionada con la tutela de derechos, pero que recae en una acción muy particular, toda vez, que es aplicable ante la vulneración o posible lesión de derechos, que le corresponden a un sujeto dentro de una relación jurídica patrimonial. Es de precisarse que esta acción se invoca cuando el deudor le ocurre un detrimento patrimonial que acarrea que el acreedor no pueda satisfacer el crédito o su interés, en ese sentido la acción pauliana elimina el impedimento o la dificultad de satisfacción de la parte perjudicada. Vale decir, que lo que se protege las expectativas legitimas del acreedor respecto de la satisfacción de su derecho de crédito en sede ejecutiva.

2.2.1.3.3. Características del Derecho de Acción

Trujillo (2021) en relación a la doctrina comparada española realiza una publicación en el portal web economipedia.com, en la cual señala una serie de características de la acción procesal que pasamos a detallar:

- Como función es la de iniciar y/o impulsar el proceso.
- Su realización se inicia con la protección de un derecho subjetivo que proteger.
- Las acciones que dan inicio al proceso son procesales.
- En un sentido estricto la acción fija el objeto del proceso, y en base a ello se debate no permitiéndose cosa distinta.
- Tras la acción iniciada por el demandante, la contra parte (demandado) podrá ejercer su derecho al contradictorio otorgándole el derecho a interponer excepciones u oposiciones.
- No es de necesidad interponer una sola acción, se pueden dar un acumulativo de pretensiones, en el margen que se cumplan los requisitos

exigidos.

- Los titulares de ejercer la acción pueden ser personas jurídicas o físicas.
- Las acciones una vez iniciado el proceso judicial, se pueden prever acciones subsidiarias que se desprenden del principal, en aquellos casos en que los jueces desestiman la acción principal.

Montilla (2008) en la doctrina venezolana señala que la evolución de la ciencia procesal ha permitido establecer características de la acción que algunas son aceptadas y compartidas, mientras que otras doctrinas siguen en discusión y detalla:

- La Acción como Derecho o Poder Jurídico traducido en la facultad de ejercer ciertas acciones.
- La Acción con carácter público, dado que se ostenta como derecho humano le pertenece a toda persona y se ejerce ante el Estado, quien es representado por órgano jurisdiccional competente; en harás de evitar la justicia privada y garantizar el orden social y jurídico.
- Abstracto, dado que la acción no está relacionada a un derecho o hecho concreto, en razón de que es propia e inherente a la persona, por lo que no obedece a un caso determinado.
- La acción es autónoma dado que al ser inherente a la persona no está subordinada a otro derecho, mucho menos al derecho material que se reclama.
- Bilateral, en razón de que ante la demanda ejercida por un accionante (demandante) se tiene la contraparte (demandado) que ejerce el derecho material de defenderse; para algunas doctrinas esta característica es cuestionable por cuanto existen procedimientos jurisdiccionales que no existe contraparte.
- La acción como meta derecho, dado que el derecho a la jurisdicción se consagra en los Derechos Humanos y que a su vez se ampara en diversas Declaraciones Internacionales; bajo la consideración de ser inherente a la

persona se dice que preexiste a toda norma positiva del ordenamiento jurídico; en consecuencia, al garantizarse el ejercicio del derecho de Acción se garantiza la protección de otros derechos legales.

2.2.1.3.4. Condiciones para que el ejercicio del Derecho de Acción sea valido

Montilla (2008) en el orden de ideas que se viene desarrollando para el ejercicio de la acción como ha señalado la autora de este artículo que el solicitante debe de cumplir con condiciones a efectos de que también se preserven los principios procesales como lo son el de celeridad y economía procesal, así como la seguridad jurídica las condiciones consideradas por la escritora son los siguientes:

- La existencia de una posibilidad jurídica, esto como consecuencia de que debe existir una norma jurídica la cual fundamente la acción, misma que servirá al juez para la resolución del conflicto.
- La condición de existir interés procesal, la que se orienta a que toda persona circunscrita en una situación jurídica por la que acude al poder judicial para que se le reconozca un derecho, y con ello evitar se lesione individual o colectivamente.
- Cualidad, referido a la condición idónea a la persona que actúa en el proceso, donde surge la relación entre sujeto y la acción intentada. En referencia algunos autores señalan que al referirse a la cualidad se trata que quien ejerce la acción debe ser el titular de la pretensión, la misma que podrá ejercer en forma personal o a través de un apoderado legal.

2.2.1.4. Pretensión

Rioja (2017a) en un artículo titulado "La pretensión como elemento de la demanda civil" publicado en el portal web Pasión por el Derecho define a la pretensión como el deseo o intensión de una persona por la consecución de una cosa, asimismo hace la distinción de lo que se define como acción, excepción que en doctrina se confunden, pero estos términos obedecen a elementos distintos. Mas por

el contrario advierte que la pretensión se desarrolla como consecuencia de la doctrina que desarrolla la acción y cita textualmente a GOZAINI y del que desprendemos que la pretensión constituye el objeto del proceso, es decir la materia que en su composición integra elementos, para luego en el desarrollo del proceso se torna una institución jurídica destinada a la satisfacción de la pretensión. Por otro lado, al hacer mención a las características que fundamentan la pretensión y con criterio hace mención a la (Casación 2798-99, Arequipa, publicado en El Peruano el 7 de abril de 2000, pp. 4996-4997), que como quiera que la pretensión se encuentra vinculada al principio dispositivo la casación en mención menciona tres factores:

- a) que las partes al ser propietarios de los derechos y los intereses materiales que se resuelven en el proceso, y por tanto tienen disposición sobre los derechos y por ende la titularidad del accionar; es en ese sentido que no se puede obligar a que solicite la tutela judicial de ahí que el axioma ne procedat iudex ex officio, locución latina que nos refiere "No hay juicio sin actor, ni el juez puede iniciarlo de oficio"
- b) como quiera que las partes son dueñas de la pretensión, estas también disponen de la continuidad del proceso a través de diversas actuaciones, que a la postre conllevaran a la terminación del proceso en una sentencia; o quizá se culmine antes a través de la figura del allanamiento o la transacción.
- c) Las partes son vinculantes en las decisiones del juez, dado que este tendrá que resolver con congruencia respecto de las pretensiones del demandante y la resistencia que oponga el demandado conforme al aforismo ne eat iudex ultra petita partium "el juez no va más allá de lo que las partes han pedido".

Ahora bien, en esa línea de ideas la (Casación 764-97, Ayacucho, publicado en El Peruano el 19 de febrero de 1999, pp. 2662-2663) nos precisa "(...) Toda pretensión material de los justiciables para que pueda convertirse en pretensión procesal debe de haber agotado primero los medios para satisfacer dicha pretensión,

tanto más si estos medios están regulados expresamente en la ley. (...)" . esta jurisprudencia en atención a que la finalidad del proceso es la resolución de conflictos que mediante el acto jurídico procesal llamado demanda, donde se tendrá contenida la pretensión.

2.2.1.5. Acto Jurídico

Torres (1998) en su obra titulada el Acto Jurídico antes de entrar a dar una definición al acto jurídico propiamente, nos detalla definiciones respecto de los hechos jurídicos y hechos no jurídicos, y nos precisa que:

"Los hechos *son* o *no son* jurídicos según que tengan o no jurídicas ligadas por el Derecho"

Entendiendo por derecho a la norma positiva u ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas al existir infinita variedad de hechos, se hace la distinción respecto de aquellos que comprenden una relevancia jurídica y otros no; entrando a la calidad de simplemente hechos.

Una vez señalado la distinción de hechos de relevancia jurídica y los que no; el autor establece que el Acto Jurídico forma parte de la vida de la persona desde su nacimiento hasta su fallecimiento, debido a que el ser humanos es estructuralmente social y sus relaciones se rigen como consecuencia de los actos jurídicos típicos y atípicos; ante ello es imposible que la persona prescinda del acto jurídico, puesto que sin el acto jurídico no podría satisfacer necesidades como las económicas, familiares, etc. Es mas no se podría imaginar a un ser humano que no haya celebrado acto jurídico, por si o mediante un representante. Ahora bien, se hace una distinción respecto del acto jurídico de los hechos jurídicos, dado que en el acto jurídico importa la voluntad y el conocimiento del comportamiento.

2.2.1.6. La Resolución Judicial

Cavani (2017) en su artículo científico publicado en el jornal de la Revista

Ius Et Veritas, hace un análisis respecto de lo que se entiende por Resolución Judicial en el ámbito del Proceso Civil; dado que la idea primigenia como señala el autor es que la resolución judicial es la forma como el juez se comunica con las partes; sin embargo, las resoluciones judiciales pueden entenderse desde dos formas como documento o como acto procesal.

Y es donde se debe de precisar estas dos concepciones como documentos: se advierte que contiene un conjunto de enunciados que expide un determinado órgano jurisdiccional, de donde se desprenderá su división en parte expositiva, considerativa y dispositiva. Por otro lado, la resolución como acto procesal se entiende como el hecho jurídico voluntario que se realiza por el juez, arbitro o la administración pública, pero se precisa que el juez es quien ejerce actos que son resoluciones y otros que son de naturaleza administrativa.

En atención al artículo 120 del Código Procesal Civil los actos procesales mediante los cuales se impulsa, se deciden en el transcurso del proceso, o se pone fin es a través de los decretos, autos y sentencias.

2.2.1.4.1. Decretos

Cavani (2017) señala que la definición la encontramos en el artículo 121 del Código Procesal Civil que prescribe "Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple tramite". Pero existe un análisis que debe de realizarse conforme a la descripción de la norma en razón de que se subclasificaría como señala el autor en decretos de impulso de proceso dentro de los cuales se advertiría correr traslado, declarar que una resolución ha quedado consentida; y los decretos de mero trámite que no corresponden a la continuación del proceso, sino más bien el atender el pedido por ejemplo de una de las partes como expedición de copias certificadas.

La pregunta que se realiza el autor es ¿Qué ocurre con la impugnación de

los decretos? Bajo la salvedad de que las impugnaciones se dirigen concretamente a las decisiones que ocurren dentro o pone fin al proceso; como bien se puede apreciar los decretos carecen de acciones de motivación por parte del juez, ms aun cuando el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad". Ante ello el autor nos ilustra al señalar que no esta tan cierto que los decretos carecen de impugnación en un hecho análogo recae sobre los decretos conforme al Código Procesal Civil el recurso de reposición y es donde se obliga al juez que motive la razón de que el decreto fue dado conforme a ley, colocando al recurso de reposición como indica el escritor en una suerte de recurso de impugnación sui géneris.

2.2.1.4.2. Autos

Cavani (2017) el escritor en lo que atañe a la descripción de los autos precisa de la norma del Código Procesal Civil inciso 2 que señala:

"Mediante los autos resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento".

El análisis que se realiza en torno a esta resolución es sobre si se precisan de motivación dado que conforme al esquema del Código Procesal Civil los autos ponen fin a la instancia, pero no sobre pronunciamiento sobre el fondo, más si resuelven cuestiones procesales. Es ante esta premisa que se interpreta que la motivación es más un requerimiento a las resoluciones de contenido decisorio.

2.2.1.4.3. Sentencia

Cavani (2017) nos remarca nuevamente el artículo 121 del Código Procesal Civil, pero en esta oportunidad el inciso 3 que a la letra describe: "Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal".

Ahora bien, la sentencia es un pronunciamiento que se ejerce sobre el fondo, *fondo* que se entiende sobre el juicio de mérito que se realiza respecto de la pretensión de la demanda y que resolverá declarar fundada, fundada en parte o infundada.

De otra parte, no es la única forma de poner fin a un proceso existiendo la conciliación judicial, que tras la evaluación del juez y encontrando el derecho disponible acepta la conciliación mediante una resolución de homologación en donde también se ejerce pronunciamiento sobre la pretensión donde el derecho material que se presume lesionado queda reconocido. Como también recaen en poner fin al proceso la transacción judicial, allanamiento y reconocimiento o el desistimiento de la pretensión.

2.3. Bases Teóricas Procesales

2.3.1. Los Principios Procesales

Rioja (2017b) al desarrollar la respuesta a la interrogante "¿Cuáles son los principios procesales que regulan nuestro sistema procesal civil? Nos conceptualiza en primer lugar que los principios procesales citando a (Gozaini. 1996, p.97) " El desarrollo del proceso permite observar un conjunto de principios que estructuran las denominadas reglas adjetivas del procedimiento: Es el ritual propiamente dicho. El reflejo de como se hace un proceso a partir de la orientación que fundamenta cada sistema jurídico procesal". Ante ello advertimos que los principios procesales al ser las orientaciones generales en las que se sustentan la esencia del proceso desde que se inicia hasta su culminación, convirtiéndose en formas de garantías de los justiciables.

Por otro lado, al citar las ideas teóricas de **Couture** de las que se precisa que los principios procesales no deben de señalarse taxativamente, dado que los

principios pueden surgir naturalmente como consecuencia de la repetición de algunas formas de solución, que a la postre brindan al interprete la posibilidad de extraer de esta un principio.

Es por ello que la doctrina procesal moderna detalla el escritor le permite desarrollar los siguientes principios del proceso:

- a) Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.- principio que encontramos consagrado en la Constitución Política del Perú en el artículo 139° dado que el Estado a través del Poder Judicial ostenta el poder y deber de solucionar la *litis*. En la teoría de Monroy, se advierte que nadie en acto propio o forma privada puede irrogarse la función de resolver conflictos con relevancia jurídica, dado que es exclusividad del Estado, a través de sus órganos especializados. Por otro lado, es de precisarse que existen excepciones como es el caso de la jurisdicción militar u otras confiadas al Tribunal Constitucional y otras, de las que no debe entenderse como una judicatura excepcional, sino más bien como órganos ad hoc que se precisan para la realización de procesos de determinadas conductas, como son el caso de naturaleza política relacionados al Jurado Nacional de Elecciones.
- b) Independencia de los órganos jurisdiccionales.- Este principio debe ser entendido desde dos ámbitos uno interno y otro externo; el primero como consecuencia que los órganos jurisdiccionales superiores no podrán inferir en las decisiones de los órganos jurisdiccionales inferiores, si no mediare un procedimiento impugnatorio que impulse pronunciamiento que revoque lo decidido; lo es también el hecho de que las funciones administrativas jurisdiccionales no influyan en las decisiones judiciales como son los casos de Presidente de la Corte Suprema. En el ámbito externo, se relaciona a que las funciones jurisdiccionales no se sujetan a los intereses provenientes del ámbito externo de la organización judicial llámese Poder Ejecutivo, Legislativo o en su defecto como bien se viene aludiendo en la contemporaneidad por presión de los

medios de comunicación.

- c) Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.- Como consecuencia que en el proceso cada quien cumple una función predefinida por la norma, el juez en su rol de dirigir y cautelar el desarrollo del proceso, está prohibido de realizar tareas de las partes dado que frente a ellas el juez es totalmente independiente careciendo de todo interés subjetivo en la solución del conflicto.
- d) Contradicción o audiencia bilateral.- En el proceso al brindar la posibilidad efectiva de comparecer y acceder a la jurisdicción tanto al demandante como al demandado, donde cada uno de ellos harán valer sus pretensiones las cuales fundamentaran y sustentaran con medios probatorios promoviéndose el contradictorio evitando la arbitrariedad del órgano jurisdiccional; en razón de que solo se podrá decidir entorno a lo que las partes propongan confrontando las posiciones y aplicando la norma legal correspondiente.
- e) **Publicidad.** Este principio se dice que ocupa tres aspectos; constituido como una garantía constitucional, una manifestación interna y externa del proceso. Lo que se promueven con este principio es que se desarrolle un procedimiento notorio, manifiesto y no secreto, reservado ni oculto; donde cualquier persona pueda acceder con las salvedades que la ley propone; en ese entendido las personas al conocer estos actos, los fundamentos desarrollados y procedimientos seguidos podrán seguirlos y adoptarlos.
- f) Obligatoriedad de los procedimientos establecidos por la ley.- La norma procesal establece lineamientos a efectos de que se garantice el debido proceso y en consecuencia son ineludibles por las partes procesales, en aras de impedir la expedición de sentencias arbitrarias.
- g) **Motivación de las resoluciones judiciales.** La Constitución Política del Perú en el artículo 139° en el inciso 5 en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial artículo 12° así como los artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil, se orientan en señalar que las resoluciones (autos y sentencias) mediante los

cuales los jueces deciden dentro o ponen fin al proceso deben encontrarse motivadas y fundamentadas; donde la motivación es la evaluación de los hechos y el valor de los medios probatorios y en consecuencia dar la fundamentación en la norma que se aplicara para el caso en concreto. Al respecto (STC. Nº 3943-2006-PA/TC, fund.jur.4) señala " es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso". En un sentido de paridad procesal se exige que los abogados fundamente jurídicamente las pretensiones, permitiendo ejercer la congruencia con la norma para su aplicación en concreto. Asimismo, permite en su momento tras las impugnaciones que permite la norma efectuar frente a las resoluciones, realizar los cuestionamientos dirigidos a los razonamientos que la autoridad judicial arribo para determinar su decisión; y ante la advertencia al órgano superior fiscalizar el desarrollo del proceso permitiendo el cumplimiento de la ley y la Constitución.

h) Cosa juzgada.- Las normas que atienden este principio se precisan en el inciso 13 del artículo 139° de la Constitución en concordancia del artículo 123° del Código Procesal Civil, las que prescriben "una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: i) no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o, si) las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos". En ese sentido cuando una resolución pone fin a la controversia este principio lo que protege la continuidad o el desarrollo de nuevo litigio otorgando seguridad jurídica. Para efectos de la prosperidad de la autoridad de cosa juzgada debe de establecerse la llamada triple identidad i) identidad de las partes ii) identidad de objeto y iii) identidad de causa.

2.3.2. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil

Monroy (1992) en palabras del autor define a los medios impugnatorios

como "...el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal...", esto con miras a lograr la nulidad, revocatoria de aquel acto procesal sea de forma parcial o total. Este recurso es inherente a las partes que intervienen en el proceso las cuales tienen interés directo con el resultado del acto procesal.

Apegándonos un poco más a la originalidad de la palabra recurso con el que se ha popularizado a presentar cualquier escrito perdiéndose como indica el escritor su acepción especifica, es el producto de error de traducción de libros de autores italianos dado que la palabra "*ricorsi*" significa en italiano **escrito**; y en contraste "*ricorso*" su significación era **recurso** como se puede advertir una palabra subsumio a la otra.

Pero, lo propio es que los medios impugnatorios obedecen a solicitar el reexamen de las decisiones judiciales contenidas en las resoluciones documentos, que bien pueden contener varias decisiones, por lo que la factibilidad de recurrir a un reexamen puede ser parcial o total.

Los recursos impugnatorios se clasifican en propios e impropios, entendiendo como propios aquellos que son resueltos por el órgano jurisdiccional superior e impropio aquellos que son resueltos por el mismo juez que expidió la resolución materia de impugnación.

La admisibilidad respecto de los actos impugnatorios, se encuentran normados bajo los elementos formales que determinan la aptitud de éste a efectos de producir resultados al interior del proceso. Los requisitos de procedencia se relacionan a los elementos de fondo o intrínsecos que se vislumbran en un acto procesal, y cuya presencia son parte esencial para que tal acto logre su calificación como tal.

Es menester hacer mención que por razones de seguridad jurídica y

cautelando el impulso procesal, las resoluciones judiciales no pueden ser sujetas de impugnación perpetua; es ante ello que se cumplan con las reglas y requisitos de admisibilidad y procedencia.

2.3.2.1. El Recurso de Reposición

Monroy (1992) señala que el recurso impugnatorio de reposición tiene por finalidad solicitar el reexamen de los decretos para lo cual la norma a establecido el plazo de tres días, que, al advertir la fundamentación del recurso, o luego de correr traslado a la contra parte se le otorga la facultad al juez de decisión inmediata; el acto resolutivo tiene carácter de inimpugnable. El recurso de reposición obedece a una calificación de impropio, positivo y ordinario.

2.3.2.2. El Recurso de Apelación

Monroy (1992) cono señala el escritor es el recurso más popularizado, la característica más resaltante de este medio de impugnación es el hecho que se concibe a efectos de afectar los autos y sentencias; resoluciones que por su naturaleza ostentan decisión del juez basadas en un análisis lógico jurídico respecto del hecho o de la norma que se aplica.

La apelación puede recurrir el todo o em parte a la resolución impugnada, dado que el vicio o error puede darse en solo un acto de decisión de la resolución, en vista de que la resolución puede contener varias decisiones.

Cuáles son los efectos de las apelaciones, a ello deviene en analizar si la apelación es concedida con efectos suspensivos o no, puesto que el hecho de conceder la apelación con efecto suspensivo advierte que la resolución impugnada no deberá de cumplirse hasta que el superior jerárquico decida sobre el fondo del asunto; por el contrario, si no se admite apelación con efecto suspensivo la resolución deberá de cumplirse o puede exigirse su cumplimiento. El hecho que no se exprese nada en el código o pronunciamiento expreso del juez respecto al efecto suspensivo o no se deduce que el recurso de apelación ha sido concedido sin efecto

suspensivo conforme así se dispone en el artículo 372 segundo párrafo.

Otro de los puntos importantes a detallar es el hecho de que el artículo 370 del Código Procesal Civil que esta referido a que existe la prohibición de la reforma en peor, es decir que la apelación reforma la resolución solo en favor, no podría resolver en contra; esta prohibición no es factible cuando ambas partes apelan, figura en la que el superior le está facultado pronunciarse y reformular la resolución en todos los extremos.

2.3.2.3. El Recurso de Casación

Monroy (1992) describe que los fines del recurso de casación son trascendentes, que no solo se vinculan a los fines naturales del proceso, sino que también abarcaría fines extraprocesales; en atención a ello lo que se busca es un plano más bien pedagógico donde se precisa la interpretación correcta de la norma.

Dada la trascendencia del recurso se concede facultad casatorio al órgano jurisdiccional del más alto nivel, quienes tras un análisis logran uniformizar la jurisprudencia nacional en los países que lo tiene regulado.

Al considerarse a la casación como recurso extraordinario y como tal los requisitos de procedencia y admisibilidad le son propios y exclusivos; supuestos específicos que se les denomina causales proscritos en el artículo 386 del Código Procesal Civil

2.3.2.4. Recurso de Queja

Siguiendo la misma línea interpretativa de Monroy, el recurso de queja se interpone por una de las partes cuando se tenga por declarado inadmisible o improcedencia el recurso de apelación o casación o cuando se haya concedido una apelación en un sentido distinto al pretendido por la parte recurrente. Importante

señalar que el ejercicio de recurso de queja no suspende los efectos de la resolución impugnada, sin embargo, podría quedar suspendida si el solicitante otorga contracautela por los perjuicios que pudiera contraer la ejecución de la suspensión si la queja no surte el efecto de amparo.

2.3.3. Teoría del Debido Proceso

Salcedo (2019) Analiza la teoría general del proceso, y propone la inclusión de temas nuevos en la actualización de la teoría general del proceso como son la persona humana, los principios generales del proceso, privilegio del fondo sobre la forma, los avances tecnológicos, el reclutamiento de los jueces y la independencia judicial, los estándares internacionales, el proceso y la justicia donde esta última sería de gran ayuda conforme así lo propone indica Niklas Luhmann al señalar "No obstante, el sistema jurídico no tiene porqué desistir de la idea de justicia. Lo que se tiene que reconsiderar es tan solo la ubicación teórica de esta idea [...]. En una versión compacta: la justicia se puede designar como consistencia de la toma de decisión

2.3.4. El debido proceso

Rodríguez (1998) en su artículo "El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos" aborda temas como son los principios del debido proceso en relación a la doctrina y jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana, que como bien, atiende a señalar se pueden utilizar en pos de la solución de problemas en relación a la violación del debido proceso. Debido proceso que se instaura como garantía constitucional, pero más aun los pactos internacionales en relación a los Derechos Humanos como lo es la Convención Americana, consagran al debido proceso como un derecho humano. Es en ese sentido que los principios del debido proceso conforman una garantía para el buen funcionamiento judicial en sí y a su vez involucran el respeto de otros derechos fundamentales.

2.3.5. La Motivación de las Resoluciones Judiciales

Igartua (2014) al señalar y referirse respecto de los destinatarios de la motivación, nos brinda el alcance que la obligatoriedad de motivar que como bien se advierte del principio jurídico-político de controlabilidad no es netamente un control que se ejerce sobre la institucionalidad del poder que lo ejerce a través de las apelaciones o casaciones; más bien es un control difuso general. En donde el universo a quien se debe la obligatoriedad de la motivación no solo son las partes, los abogados o los jueces que examinan, sino que también así lo son el público en general. Es en ese sentido que la obligación de motivar que recae sobre los sujetos y órganos envestidos del poder jurisdiccional dan cuenta de sus decisiones a la fuente de la que deriva su investidura, de ahí que nace como consecuencia la publicidad de la motivación. Que en buena cuenta también le es exigible la inteligibilidad en la expresión misma, evitando recaer en el abuso de la jerga judicial y adoptar un lenguaje común. Por cuanto la autosuficiencia de la motivación, es decir, que esta se valga de sí misma es fundamental para el entender y aceptación de una motivación, en razón que los ciudadanos nada saben del proceso mediante el cual se arribó a esta conclusión, solo advierten como única fuente de conocimiento y control la decisión plasmada.

Misan (1987) en el artículo "La motivación de las resoluciones judiciales" precisa que la conducta que desarrolla el juez al momento de ejercer la motivación es la actuación de fundamentación racional explicativa al expedir la resolución y trae a colación la acepción del diccionario de la Lengua Española en las premisas "acción – y efecto de motivar" así como la significación " dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa". Es en ese sentido que al tomar estas acepciones se establece que la conducta desplegada por quien ejerce motivación es una realidad "óntica" que se concreta como el acto consciente, coherente, lucido con claridad explicativa que se transmite en la argumentación idónea de la resolución.

2.3.6. Argumentación jurídica

Ramírez (1979) al detallar sobre la argumentación jurídica de las

sentencias hace referencia a las reformas penales en los países latinoamericanos, pero el tema de la motivación de la sentencia señala no es un tema novedoso, dado que este siempre se ha visto como un tema de control de la actividad judicial. De conformidad al relato del autor señala que en la practicidad jurisdiccional cubana la sentencia debe tener en claro: el lugar en que se pronuncian, los nombres de los jueces, que a su cargo tuvieron conocimiento del juicio oral y la práctica de las pruebas, los nombres y apellidos del acusado y demás generales, los hechos conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, la valoración de las pruebas practicadas, las consideraciones y fundamentos legales, condenación o absolución correspondiente y demás puntos resolutivos.

Moreno (2012) describe la importancia de porque se debe de argumentar al existir una importante cantidad de disposiciones legales que por la textura abierta llámese vaguedad, contradicciones del lenguaje jurídico que producen diferencias legitimas, y como consecuencias directas las disputas. A ello debemos de entender que por textura abierta es aquel espacio que la norma deja a resolución del juez a través de la interpretación y que varía conforme al caso en específico; de ahí que se proponen diversas teorías de interpretación, pero el autor cita las propuestas por Guastini que son: la teoría de interpretación de la ilustración, el escepticismo realista y el neocognitivismo contemporáneo.

Donde la primera de ellas advierte que el sentido del texto normativo es único no admitiendo interpretación por acepciones ideológicas; para la segunda existe una aceptación que la norma dan origen a la confrontación buscando un sentido objetivo en el texto que fundamenta la norma; y para el tercero precisa de establecer un punto medio donde atiende la existencia de textos normativos que no permiten la vaguedad y otros que sí, pero además realiza una subdivisión para la interpretación de la norma a través de la clasificación de casos fáciles y difíciles. Donde en estos últimos es donde se hace necesario de la argumentación jurídica en razón de que la situación de los casos difíciles va en relación a los derechos y los hechos. En cuestiones de derechos estos puedes encontrar conflictos normativos o conflictos de asignación de sentido, y en relación a los hechos se toma la determinación de los hechos y relevancia de los hechos.

Siguiendo la línea del autor ahora responde para que se argumenta, pues para una gran parte de la humanidad entiende que la resolución de sus conflictos se da a través de proceso de argumentar y contra argumentar y resolver sus diferencias y de este modo se pone en manifiesto el rechazo al autoritarismo, dar apertura a la diferencia, la publicidad, sirve como medio de investigación y más que nada tener la satisfacción de llegar a la obtención de un resultado bajo el ejercicio de las reglas.

2.3.7. La Máxima de la experiencia

Marques (2018) al citar a STEIN (1893:21-2) al definir las reglas de la experiencia define a las reglas de la máxima de a experiencia como "definiciones de juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares a partir de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos".

En la misma línea de análisis como es que se construyen o como es que se forman las reglas de la experiencia y en referencia al autor STEIN, señala que las reglas de la experiencia se construyen a partir de razonamientos inductivos, de las que no se precisan con exactitud cuales son, más por el contrario se consignan generalizaciones que más dan cuentan de ser inexactas.

Ante ello las inferencias deductivas como son las analógicas o las deductivas se convierten en reglas fundamentales al momento de la construcción de las reglas de la experiencia. Pero algo que es realmente palpable es el hecho que ya se trate de la utilización del método científico o del sentido común es posible obtener la convicción, la problemática que resulta es si tras haber llegado a esta convicción esta resulta valida como conocimiento.

Lo cierto es quien invoque la regla de las máximas de la experiencia, deberá de sustentarla apoyándose en una justificación epistemológica que se muestren en la compresión o la estadística.

2.3.8. La parte expositiva, considerativa y resolutiva de una sentencia

Rioja (2017) señala en su publicación "La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes" al citar a GOZAINI, describe que la sentencia "(...) se integran en tres parcelas: Los resultandos, resumen de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y el alcance de la posición deducida. Los considerandos, son la esencia misma de este acto. La motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este quehacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos evaluados, sino que simplemente se impone la selección que aquellos que puedan ser más eficaces para formar la convicción judicial".

Conforme a la norma el Código Procesal Civil en el artículo 122 inciso 7 prescribe " (..) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositivas, considerativa y resolutiva (..)"

La parte expositiva, de la que se precisa el desarrollo de la individualización de los sujetos procesales, las pretensiones de cada una de las partes en conflicto, y el objeto sobre el cual recaerá la decisión.

La parte considerativa, esta parte es donde el jurista desarrolla la motivación, la que se construirá en base a la exposición de hechos y su relación con el derecho y la valoración a las pruebas ofrecidas por las partes.

La parte resolutiva, tras el juez desarrollado un análisis e invocado la norma que se ajusta al hecho en concreto arriba a la decisión, en la que declarara el derecho alegado por las partes, además deberá de señalar el plazo en que deberá de cumplirse, así como el mandato salvo sea impugnado; también deberá de consignar

las costas y costos, el pago de multas y los intereses legales que pudiera haber generado el caso; finalmente se señalara la disposición de oficiar alguna entidad a efectos de la ejecución del fallo.

2.4. Hipótesis

2.4.1. General:

De conformidad a la vía procedimental y de acuerdo los parámetros establecidos por la norma, la doctrina y la jurisprudencia, considerados en la presente investigación; las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente Nro. 00002-2022-0-2504-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2024, se determine que ambas son de rango muy alto, considerando la parte expositiva, considerativa y resolutiva respectivamente.

2.4.2. Hipótesis Específicas:

- **2.4.2.1.** Que, la sentencia de primera instancia de conformidad a la vía procedimental y de acuerdo a los parámetros establecidos por la norma, la doctrina y la jurisprudencia, considerados en la presente investigación, recaída en el expediente Nro. 00002-2022-0-2504-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa Chimbote 2024, sobre alimentos, evidencie la calidad de muy alta, en lo que respecta al análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutiva.
- **2.4.2.2.** Que, la sentencia de segunda instancia de conformidad a la vía procedimental y de acuerdo a los parámetros establecidos por la norma, la doctrina y la jurisprudencia, considerados en la presente investigación, recaída en el expediente Nro. 00002-2022-0-2504-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa Chimbote 2024, sobre alimentos, evidencie la calidad de muy alta, en lo que respecta al análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutiva.

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Esteban (2018) en su artículo titulado "Tipos de Investigación" nos define a la investigación básica como aquella que el hombre realiza desde que despertaron en el las curiosidad de explicar el mundo que lo rodea, para posteriormente incorporarle análisis y razonamiento lógico utilizando la observación. La investigación básica es conocida como la investigación pura, en vista que su motivación se basa en la curiosidad de descubrir nuevos conocimientos es como dicen algunos autores es el amor de la sabiduría por la sabiduría. En ese sentido la clasificación de básica pasa por entender que sirve de cimiento a la investigación aplicada, lo que no se puede desconocer es su relevante importancia para el desarrollo de la ciencia.

Ahora bien, conforme así lo señala el autor la investigación básica se desarrolla en niveles pasando primero por la investigación básica exploratoria y cita a Claire S. (1965:69) para definir que es la búsqueda de información para formular problemas e hipótesis que conllevaran a una investigación de carácter explicativo, esta fase exploratoria nos sirve para familiarizarnos con los temas o fenómenos relativamente desconocidos; el segundo nivel es la investigación básica descriptiva, cuyo objeto es la recopilación de datos que probaran las hipótesis o responder las preguntas concernientes a la situación de estudio; el tercer nivel la investigación básica explicativa, aquí la investigación se hace más compleja y más rigurosa al explicar las causas de los hechos, fenómenos, eventos y procesos naturales o sociales; el cuarto nivel la investigación básica predictiva, que es la predicción, advertencia o futurización, investigación tipo pronostico que nos ayuda a predecir la dirección futura de los eventos investigados.

Padrón (2018) en su artículo titulado "La investigación cualitativa en el marco de la ciencia jurídica" señala que pueden aplicarse métodos de la metodología cualitativa al campo de la ciencia jurídica como el fenomenológico, hermenéutico y etnográfico.

Desde el método hermenéutico en relación a la ciencia jurídica este es fundamental porque este se ocupa de descubrir el significado de toda expresión de la vida humana, para el caso la interpretación de la norma y su importancia en el desarrollo de la vida social; puesto que sin interpretación no hay derecho y las normas necesitan ser interpretadas.

En ese sentido el desarrollo de la presente investigación es básica aplicando metodología cualitativa como lo es el método hermenéutico al "ANALIZAR LA CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EXPEDIENTE N° 00002-2022-0—2504-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE 2024"

3.1.2. Nivel de la investigación

Rus (2020) público un artículo en la página web economipedia titulada "La Investigación exploratoria" a la que define técnicamente como la investigación cuyo objetivo es la aproximación a fenómenos novedosos, a través de la obtención de información que permita comprender mejor, aunque al final no sea concluyente. La exploración en la investigación permite interesarse por un tema que no ha sido estudiado antes, o que permite conocer aspectos nuevos de conocimientos ya existentes. Por otro lado, es de gran flexibilidad en razón de que carece de una estructura predeterminada; además que utiliza la observación y métodos cualitativos, como son las opiniones de expertos o revisiones de literatura el objetivo principal es que el investigador se aproxime al objeto de estudio, aportándole información que le permitirá plantear la hipótesis que se utilizaran después.

Rus (2021) en su artículo publicado en la página web economipedia, sobre la investigación descriptiva a la que define como la que analiza de una población o fenómeno sin entrar en detalle sobre las relaciones entre ellas, propiciando la definición, clasificación, división o resumen. La investigación descriptiva se subdivide en tres tipos como la observación: la más efectiva para llevar a cabo la investigación descriptiva,

observando en forma cuantitativa y cualitativa; estudio de caso: el análisis profundo y estudio de individuos o grupos conduce a una hipótesis y nos amplia el alcance de la investigación, pero no puede utilizarse para determinar causa efectos, en razón de no establecer predicciones precisas. La investigación descriptiva se caracteriza en razón de ser un proceso importante en el desarrollo de la investigación cuantitativa y cualitativa y la exploratoria ya que se basan en esta para llevarse a cabo. El proceso es similar a otros tipos de investigación, incluyendo aquellas cualitativas como la documental, partiendo de un adecuado y conciso planteamiento de las preguntas de investigación, para luego elegir método y los indicadores a utilizarse, pasando al análisis y por último la interpretación.

En tal sentido las investigaciones respecto de "ANALIZAR LA CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EXPEDIENTE N° 00002-2022—0-2504-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2024", se desarrollarán en forma exploratoria y descriptiva.

3.1.3. Diseño de la investigación

Frias (2009) en su artículo "Metodologías de la Investigación" en la Universidad de Valencia, señala que la Metodología No Experimental considera a la observación como método no experimental, como consecuencia de no existir manipulación de la variable remitiéndose a la observación, se plantea un estudio tal y conforme ocurren de forma natural.

El portal web QUESTIONPRO define la investigación no experimental como aquella que carece una variable independiente, es por ello que el investigador observa el contexto en que se desarrolla el fenómeno lo analiza y obtiene información; una de las características del diseño no experimental es el hecho que los estudios se basan en sucesos ocurridos anteriormente para su posterior análisis; otra característica es la no creación de muestras de estudio estas ya existen y se desenvuelven en s u medio, el investigador no interviene directamente en el entorno de la muestra. La investigación no experimental acoge entre sus formas la investigación transversal la que consiste en la observación y

análisis de un momento exacto de la investigación, en consecuencia, esta se subdivide en descriptiva y causal donde esta última explica las razones y relación que existe entre las variables en tiempo determinado. (Velásquez, s. f.).

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

López (2004) en su artículo titulado "Población muestra y muestreo" define a la población (universo) como el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo como consecuencia de la investigación. En el campo de la investigación jurídica pueden ser los expedientes judiciales respecto de los procesos de alimentos.

3.2.2. Muestra

López (2004) define a la muestra como el subconjunto o parte del universo (población) respecto del que se realizara la investigación, o bien se podría señalar que es la parte más representativa de la población.

En consecuencia, en el presente Proyecto de investigación la muestra estará determinada por el expediente N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2024

3.3. Definición y operacionalización de variable

3.3.1. Variable

La página web QUESTIONPRO.COM, señala que la variable de investigación o de estudio, es la terminología a utilizarse a efectos de referirse al tipo de relación causa – efecto, representando un atributo medible que cambia a lo largo de un experimento al comprobar los resultados. Las variables según la operatividad se clasifican en cualitativas y cuantitativas. (Parra, s. f.-a)

3.3.2. Indicador

(ONU MUJERES, 2013) la página web ONU MUJERES prescribe que los indicadores se refieren a una característica especifica, observable y medible que se usa para medir los cambios y progresos en relación al programa hacia la consecución de un resultado específico; estos deben ser definidos en términos, precisos que describan en específico lo que se está midiendo. La presente investigación propone la variable como la calidad de las sentencias sobre proceso de alimentos en el expediente N°00002-2022-0-2504-JP-FC-01, distrito judicial del Santa – Chimbote.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La página web QUESTIONPRO, señala que la recolección de datos es el enfoque sistemático de reunir y medir información de diversas fuentes, información que permite al investigador responder preguntas relevantes, evaluar resultados y anticipar las probabilidades y tendencias futuras. Existen diferentes métodos y técnicas de recolección de datos, la selección de esta depende del investigador, la variable, la precisión deseada, el punto de recolección y las habilidades del encuestador. (Parra, s. f.-b)

Para el desarrollo del presente proyecto hemos optado por el método de la guía de observación; la que nos permitirá analizar en detalle el expediente N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-0; distrito judicial del Santa, 2024.

3.5. Método de análisis de datos

Echevarria, (2011) en su libro titulado Diseño y plan de análisis en investigación cualitativa, nos precisa en su capítulo 4 Otros aspectos de los diseños — Diseños no estructurados y hace mención al celebre creador del Psicoanálisis Sigmund Freud, que al efectuar un estudio respecto de una madre que no podía de amamantar a su menor hijo realizo varias sesiones de hipnosis, que a la postre significaron una constante observación que no fue posible establecer con precisión todas las que concreto; lo que sí

es de advertir es que estudio un solo caso, realizo observaciones en distintos momentos, analizo las evoluciones utilizando datos cualitativos en toda la argumentación y el caso coincidió con la unidad de análisis apelando a la descripción narrativa.

Echevarria, (2011) en el capítulo 5 aproximaciones en el análisis computarizado de datos cualitativos, nos ilustra señalando que existen varios modelos respecto de cómo deben analizarse los datos cualitativos y cita a Miles y Huberman (1994) como uno de los métodos más aceptados, detallado y general entre los investigadores.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
La sentencia de primera y segunda instancia en el expediente N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2024.	Calidad de las sentencias sobre proceso de alimentos en el expediente N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01; distrito judicial del Santa – Chimbote,2024.	La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho. La parte resolutiva de la sentencia de primera instancia enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando en la parte introductoria y la postura de las partes. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando en la parte introductoria y la postura de las partes. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho. La parte resolutiva de la sentencia	observación

En el proceso nos advierte existen tres formas básicas de implementar el análisis 1) el investigador "explora, lee y relee" los datos sin perder la vista la totalidad de ellos 2) se basa en la selección los reordena y determina la duplicación de los segmentos y 3) la cuantificación y esta última en razón de que a veces se puede cuantificar la base de datos no estructurada ya que se utiliza la construcción

de tablas y otros resúmenes típicos de la investigación cuantitativa. Lo cierto es que las tres aproximaciones se usan en forma complementaria, existiendo la posibilidad de alternar entre ellas o tomar una por principal y las otras como secundarias; lo que si la codificación es imprescindible en la segunda y tercera aproximación.

3.6. Aspectos éticos

En el Código de Ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

- a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: dado que el fin supremo de la investigación es procurar el bienestar y seguridad de las personas, al desarrollar la presente investigación se ha tenido especial cuidado en preservar la confidencialidad de los partícipes en el proceso de alimentos en el Expediente Nro. 00002-2022-0-2504-JP-FC-01, distrito judicial del Santa Chimbote 2024.
- b) Beneficencia, no maleficencia: en el decurso del proceso de evaluación y observación del Expediente Nro.00002-2022-0-2504-JP-FC-01, tras realizar el análisis de los datos hallados, se aplicaron los preceptos de no causar daño a través del mal uso de estos datos, evitando se develen produciendo efectos adversos maximizando la obtención de beneficios respecto del análisis puro del hecho materia del proceso.
- c) Integridad y honestidad: al proceder apegados al rigor científico se procuró dar validez a los métodos, fuentes y datos; que permitieron afianzar en el proceso de

investigación desde la problemática planteada hasta la obtención de resultados, permitiéndonos gozar de un sentido de confianza tras la veracidad de la investigación realizada.

d) Justicia: tener siempre presente el sentido de justicia en harás de promover el bien común, efectuando un juicio objetivo, razonable ponderable, permitiendo que las investigaciones desarrolladas se orienten a la toma de precauciones y límite de sesgos sin promover practicas injustas, realizando un tratamiento de datos equitativo.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Pallasca – Sede Cabana – Corte Superior de Justicia del Santa.

			ación de)	Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable									Muy baja	Ваја	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5								
e primera	Parte expositiva	Introducción					X		[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta					
Calidad de la sentencia de primera instancia		Postura de las partes					X	10	[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy baja					
			2	4	6	8	10		[17 - 20] [13 - 16]	Muy alta					

									Alta			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana			39
	Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja Muy baja			
		1	2	3	4	5						
								[9 - 10]	Muy alta			
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[7 - 8]	Alta			
								[5 - 6]	Mediana			
	Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja			

FUENTE: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3. de la presenten investigación

En el cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: **muy alta, muy alta y muy alta**; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Juzgado Mixto de la Provincia de Pallasca – Cabana Corte Superior de Justicia del Santa.

			Ca		ción d nensio	de las sub Calificación de las dimensiones							de segunda	ole: Calidad a instancia	
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable									Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				[1 - 8]	[9- 16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5								
le segunda		Introducción					X	10	[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Postura de las partes					X		[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy baja					
Calidad			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					

							20	[13 - 16]	Alta			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana			40
	Motivación del derecho					X		[5 -8] [1 - 4]	Baja Muy baja			
		1	2	3	4	5						
								[9 - 10]	Muy alta			
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[7 - 8]	Alta			
								[5 - 6]	Mediana			
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja			

FUENTE: Anexo 5.4, 5.5.y 5.6. de la presente investigación

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.

DISCUSIÓN

La presente investigación en relación al objetivo planteado "Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente N° 00002-0-2504-JP-FC-01, distrito judicial del Santa – Chimbote, 2024", del análisis revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda obtuvieron un rango muy alto, de acuerdo a los parámetros establecidos en la definición y operalizacion de las variables de conformidad a los marcos normativos, doctrinarios y jurisprudencias pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Siguiendo la línea de los objetivos planteados nos trasladamos a los objetivos específicos siendo el primero de ellos "Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva de la sentencia de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudencias en el expediente N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2024" en ese sentido podemos señalar que con referencia a la sentencia de primera instancia su calidad, fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Pallasca – Sede Cabana. Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, fueron de rango; muy alta, respectivamente (cuadros 6.1,6.2 y 6.3).

Que en relación a los antecedentes considerados se comparan a los obtenidos por **Guerrero** (2019), quien presento su tesis titulada "Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Alimentos, en el Expediente N°00054-1-2012-JPCVZ, del Distrito Judicial de Tumbes – Contralmirante Villar.2019" presentada por ante la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, con fines de optar el título de abogada. El problema planteado ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre procesos de alimentos – según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00054-1-2012-JPCVZ, Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Zorritos, ¿del Distrito Judicial Contralmirante Villar? Planteándose como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia procesos de alimentos – según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00054-1-2012-JPCVZ, Juzgado de Paz Letrado de Zorritos del Distrito Judicial Contralmirante Villar. El tipo de **investigación** desarrollado obedeció a un tipo cuantitativo de nivel descriptivo, en un diseño no experimental – retrospectivo. A los resultados de la investigación **develaron** que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente N°00054-1-2012-JPCVZ, Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Zorritos, del Distrito Judicial Contralmirante Villar, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Que en relación a las investigaciones realizadas en el expediente N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2024, podemos indicar que en referencia al (cuadro 6.1) donde se desarrolla el análisis de la parte expositiva la misma que comprende: la parte introductoria de la sentencia en cuestión cumplió con los 5 parámetros, en razón de haberse detallado el asunto, la individualización de las partes y los aspectos respecto sobre los cuales recaería la decisión. Asimismo, se realizó una descripción escueta y precisa respecto de la posición de las partes, cumpliendo los 5 parámetros previstos, donde se explicaron los puntos controvertidos expuestos tanto por el demandante como el demandado. Lo que nos permite establecer que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia materia del presente es de calidad muy alta.

Respecto de la parte considerativa detallada en el análisis del (cuadro 6.2) donde se especifican la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, tras la valoración estas fueron de un rango muy alta. Se sustenta en el hallazgo de los 5 parámetros como son: la cognición de los hechos comprobados y desaprobados detallando las razones que evidencia diligencia en relación a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Con relación a la motivación del derecho, se evidenciaron los 5 parámetros, dado que las cogniciones demuestran que se aprovecharon las reglas que han sido de atención en relación a las gestas propuestas por las partes, siendo diligentes, primordiales y se vinculan a los hechos dando pie a una decisión con claridad.

Con relación a la parte resolutiva se estableció conforme al (cuadro 6.3) que la eficacia, la congruencia y la representación de la providencia fue de rango muy alta; a razón de

que se hallaron los 5 parámetros entendidos en la analogía con la parte expositiva y considerativa. En relación a la providencia las 5 medidas establecidas han cumplido en especificar la mención expresa de lo que se decide u ordena, así como a quien le corresponde el cumplimiento.

Para el caso en concreto del análisis de calidad de las sentencias respecto del Expediente Nro. 00002-2022-0-2504-JP-FC-01 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, la resolución que recae en primera instancia emitida por el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Pallasca – Sede Cabana, que, tras la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, se establece un nexo lógico entre lo expositivo y posición de las partes y su posterior decisión.

Cavani (2017) nos remarca nuevamente el artículo 121 del Código Procesal Civil, pero en esta oportunidad el inciso 3 que a la letra describe:

"Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva , pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal".

Ahora bien, la sentencia es un pronunciamiento que se ejerce sobre el fondo, *fondo* que se entiende sobre el juicio de mérito que se realiza respecto de la pretensión de la demanda y que resolverá declarar fundada, fundada en parte o infundada.

De otra parte, no es la única forma de poner fin a un proceso existiendo la conciliación judicial, que tras la evaluación del juez y encontrando el derecho disponible acepta la conciliación mediante una resolución de homologación en donde también se ejerce pronunciamiento sobre la pretensión donde el derecho material que se presume lesionado queda reconocido. Como también recaen en poner fin al proceso la transacción judicial, allanamiento y reconocimiento o el desistimiento de la pretensión.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue de calidad muy alta tanto para la motivación de los hechos y la motivación del derecho al cotejar la sentencia de la parte considerativa del dictamen con la lista de parámetros, en donde el magistrado ha considerado todos los parámetros establecidos, tal como lo refiere Mixan Mass, (1987) en el

artículo "La motivación de las resoluciones judiciales" precisa que la conducta que desarrolla el juez al momento de ejercer la motivación es la actuación de fundamentación racional explicativa al expedir la resolución y trae a colación la acepción del diccionario de la Lengua Española en las premisas "acción – y efecto de motivar" así como la significación " dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa". Es en ese sentido que al tomar estas acepciones se establece que la conducta desplegada por quien ejerce motivación es una realidad "óntica" que se concreta como el acto consciente, coherente, lucido con claridad explicativa que se transmite en la argumentación idónea de la resolución.

En aplicación de congruencia procesal el juez ha consignado bien en tener en cuenta lo que se pide con lo que resuelto como manifiesta Ramírez, (1979) al detallar sobre la argumentación jurídica de las sentencias hace referencia a las reformas penales en los países latinoamericanos, pero el tema de la motivación de la sentencia señala no es un tema novedoso, dado que este siempre se ha visto como un tema de control de la actividad judicial. De conformidad al relato del autor en la practicidad jurisdiccional cubana la sentencia debe tener en claro: el lugar en que se pronuncian, los nombres de los jueces, que a su cargo tuvieron conocimiento del juicio oral y la práctica de las pruebas, los nombres y apellidos del acusado y demás generales, los hechos conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, la valoración de las pruebas practicadas, las consideraciones y fundamentos legales, condenación o absolución correspondiente y demás puntos resolutivos.

Respecto la resolución de primera instancia del Expediente Nro. 00002-2022-0-2504-JP-FC-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, se aprecia que es establece una congruencia, entorno a la valoración que estima el juez con relación a la proposición de las partes en conflicto, lo que le permite fundamentar las decisiones declarando fundada la demanda sobre alimentos y disponiendo al demandado acuda con pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Como segundo objetivo plateado "Determinar la calidad de la parte expositiva , considerativa y resolutiva de la sentencia de segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudencias en el expediente N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2024", la calidad, fue de rango muy alto, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por el Juzgado Mixto de la Provincia de Pallasca - Cabana Corte Superior de Justicia del Santa. Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango; muy alta, muy alta y alta respectivamente (cuadros 6.4,6.5 y 6.6).

En referencia a los antecedentes considerados en estudio podemos hacer una ponderación con lo señalado por Ramírez (2022), presento su tesis que lleva por título "Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Prestación de Alimentos, en el Expediente N°00975-2014-0-2601-Jpfc-01, Del Distrito Judicial De Tumbes – Tumbes-2022" por ante la Universidad Los Ángeles de Chimbote, en aras de optar el título de abogada. la exposición del problema planteado ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de pensión de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00975-2014-0-2601-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Tumbes, Perú 2020? ; a efectos de determinar el **objetivo** de la investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de prestación de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00975-2014-0-2601-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes, 2021. Adoptando una metodología mixta cuantitativa – cualitativa, en un nivel de investigación exploratorio – descriptivo, de diseño no experimental – retrospectivo transversal. Abordando resultados que la calidad de las sentencias tanto de primera instancia como en segunda instancia sobre demanda de prestación de alimentos del expediente N° 00975-2014-0-2601-JP-FC-01 del distrito judicial de Tumbes, Tumbes 2020 fueron de rango muy alta y muy alta.

En relación a la sentencia de segunda instancia emitida en el expediente N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2024 emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Pallasca -Cabana Corte Superior de Justicia del Santa. La calidad de

su parte expositiva fue de rango muy alta ello se determinó tras el recuento de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta respectivamente (cuadro 6.4); detallamos que la introducción cumplió con los 5 parámetros como son: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes y los aspectos del proceso. Por otro lado, al exponerse la actitud de los justiciables, se pudo evidenciar las 5 medidas establecidas para ello como: certeza en el objeto de la impugnación, la petición expresa sobre lo que se refuta y con ello la fundamentación fáctica – jurídica.

En relación a la parte considerativa nos remitimos a lo especificado en el (cuadro 6.5) cuyos resultados evidencian un rango muy alto, esto como consecuencia que la motivación de los hechos y los 5 parámetros previstos para esta parte han sido evidenciados como son: la narración de los hechos probados e improbados, aplicación de una sana crítica y la interpretación de las máximas de la experiencia. De igual forma la motivación del derecho se orientó en los 5 parámetros evidenciando aplicación de la norma con relación a los hechos y pretensiones, respetando los derechos fundamentales, estableciendo un justificante respecto de la decisión y su claridad.

La parte resolutiva encontró un calificativo de rango muy alta en atención al (cuadro 6.6) para ello los 5 parámetros hallados correspondieron a la congruencia y la representación de la decisión al declarar infundada el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución Nro. 5

Monroy, (1992) señala la apelación es el recurso más popularizado, la característica más resaltante de este medio de impugnación es el hecho que se concibe a efectos de afectar los autos y sentencias; resoluciones que por su naturaleza ostentan decisión del juez basadas en un análisis lógico jurídico respecto del hecho o de la norma que se aplica.

La apelación puede recurrir el todo o en parte a la resolución impugnada, dado que el vicio o error puede darse en solo un acto de decisión de la resolución, en vista de que la resolución puede contener varias decisiones.

En la sentencia de segunda instancia en el Expediente Nro. 00002-2022-0-2504-JP-FC-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, tras evaluar los fundamentos esgrimidos por la parte demandada, aseverando que no hubo una suficiente motivación en sentencia de primera instancia, al respecto el Ad quem realiza un análisis minucioso destacando los considerandos séptimo y octavo donde se develan los estados de necesidad del alimentista.

Moreno, (2012) describe la importancia de porque se debe de argumentar al existir una importante cantidad de disposiciones legales que por la textura abierta llámese vaguedad, contradicciones del lenguaje jurídico que producen diferencias legitimas, y como consecuencias directas las disputas. A ello debemos de entender que por textura abierta es aquel espacio que la norma deja a resolución del juez a través de la interpretación y que varía conforme al caso en específico; de ahí que se proponen diversas teorías de interpretación, pero el autor cita las propuestas por Guastini que son: la teoría de interpretación de la ilustración, el escepticismo realista y el neocognitivismo contemporáneo.

Igartua, (2014)señala que es en ese sentido que la obligación de motivar que recae sobre los sujetos y órganos envestidos del poder jurisdiccional dan cuenta de sus decisiones a la fuente de la que deriva su investidura, de ahí que nace como consecuencia la publicidad de la motivación. Que en buena cuenta también le es exigible la inteligibilidad en la expresión misma, evitando recaer en el abuso de la jerga judicial y adoptar un lenguaje común. Por cuanto la autosuficiencia de la motivación, es decir, que esta se valga de sí misma es fundamental para el entender y aceptación de una motivación, en razón que los ciudadanos nada saben del proceso mediante el cual se arribó a esta conclusión, solo advierten como única fuente de conocimiento y control la decisión plasmada.

En ese orden de ideas tras la confirmatoria de sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Pallasca – Sede Cabana, respecto del Expediente Nro. 00002-2022-0-JP-FC-01 del Distrito Judicial del Santa, encontramos que el análisis de la calidad de sentencia en segunda instancia ha encontrado una correcta valoración de los hechos que se fundamentan en el derecho, lo que permite generar jurisprudencia adecuada y arreglada en el derecho.

V. CONCLUSIONES

Llegado a la parte concluyente del presente trabajo de investigación que conforme a las hipótesis planteadas las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en el Expediente N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2024, en lo que respecta al caso en concreto alimentos, tras el análisis realizado mediante la guía de observación alcanzaron un rango de muy alta, análisis que se evidencia respectivamente en los cuadros de resultados.

En lo que respecta a la sentencia de primera instancia, podemos precisar que en relación a la hipótesis planteada específicamente al considerar los cuadros de resultados 6.1,6.2 y 6.3, que en forma concluyente se plasman en el **cuadro 1** que la sentencia emitida por el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Pallasca declarando fundada la demanda de alimentos, como consecuencia de haber detallado en la parte introductoria y postura de las partes los 5 parámetros previstos; para la parte expositiva se denoto un rango de 10 de calidad. En lo que respecta a la parte considerativa analizado la relación causal de los hechos estos cumplieron con los 5 parámetros, denotando la aplicación de la crítica sana, la aplicación de la valoración conjunta, la claridad y las reglas de la máxima de la experiencia; asimismo, la motivación del derecho, quedo demostrado que la aplicación de las normas en una relación causal con los hechos y presunciones orientadas a la decisión del caso permiten evidenciar los 5 parámetros propuestos; alcanzando un rango de calidad de 10 puntos. Arribado a la parte resolutiva de la sentencia, se concluye que el pronunciamiento del Aquo, detalla expresa lo que se decidió y lo que se ordena, guardando relación con las pretensiones plateadas por las partes detalladas y analizadas arregladas a derecho en la parte expositiva y considerativa de la resolución; por lo que el rango de calidad advertida es de 10.

La sentencia de segunda instancia, en tanto la hipótesis a la que planteamos y del análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial; precisamos de los resultados obtenidos en los cuadros 6.4,6.5 y 6.6 que de forma concluyente se consolidan en el cuadro 2, donde la sentencia que fuera emitida por Juzgado Mixto de la provincia de Pallasca Corte Superior de Justicia del Santa, respecto del caso en concreto alcanzo el rango de muy alta. Partiendo del análisis de la

parte expositiva, podríamos señalar que la parte introductoria como el detalle y precisión de la postura de las partes respectivamente denotaron un rango de los 5 parámetros previstos, estableciendo una calidad de 10. Por otro lado, la parte considerativa de la resolución de la que analizado la motivación de los hechos; al detallarse la probanza y la no probanza de los hechos cognitivos plateados por las partes, además de la claridad expresada en la sana crítica y aunado a la aplicación de las máximas de la experiencia, denotaron la existencia de 5 parámetros establecidos; la motivación en el derecho, al establecer la normatividad ajustada a los hechos y pretensiones estas dilucidaron la decisión y claridad alcanzando los 5 parámetros, por lo que el rango de calidad muy alta evidencio 10 parámetros. En lo que respecta a la parte resolutiva de la sentencia para los principios de congruencia los parámetros alcanzados fueron de 5; en la descripción de la providencia también se evidenciaron los 5 parámetros, por lo que la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia evidencio una calidad muy alta.

VI. RECOMENDACIONES

Las dificultades de los estudiantes evidenciados en los proceso de investigación académica como son: la falta de material bibliográfico, generan dificultades a la hora de la conclusión del producto de investigación, por lo que se recomienda, que se busque generar convenios con entidades y/o editoriales para un acceso a material bibliográfico de calidad; asimismo la plana docente designada para el desarrollo de los cursos de investigación académica deberían de unificar criterios a efectos de que la investigación sea un proceso de desarrollo continuo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, C., López, J., Melgar, K., Morales, S., & Torres, D. (2013). *Diccionario Procesal Civil*.
- Ato, M. E. (2021). El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(16), 61-76. https://doi.org/10.35292/ROPJ.V13I16.450
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Ius Et Veritas*, 2929(55), 112-127. https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007
- Chagua, R. K., & Lavalle Serna, M. J. (2022). La demanda de alimentos y el proceso simplificado y virtual de alimentos, Lima 2022.
- Coloma Correa, R., Pino Yancovic, M., & Montecinos Sanhueza, C. (2009). Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal. *Revista de derecho* (*Valparaíso*), 33, 303-344. https://doi.org/10.4067/S0718-68512009000200008
- Definición de jurisdicción Diccionario panhispánico del español jurídico RAE. (s. f.).

 Recuperado 22 de mayo de 2024, de https://dpej.rae.es/lema/jurisdicci%C3%B3n
- Echevarria, H. D. (2011). *Diseño y plan de análisis en investigación cualitativa* (2011.^a ed.). Homo Sapiens Ediciones .
- Esquivel Oviedo, J. C., Garcia Sanchez, D. J., Geldres Campos, R. A., Navarrete Perez, J.,Pasco Arauco, A., Roca Mendoza, O. G., Tomaylla Rojas, M. M., Torres Carrasco,M. A., & Torres Maldonado, M. A. (2013). *DICCIONARIO CIVIL* (PRIMERA).
- Esteban Nieto, Ni. T. (2018). Tipos de Investigación. *Repositorio Institucional Universidad*Santo Domingo de Guzman, 1-4.
- Frias Navarro, D. (2009). Metodologías De Investigación. *Universitat de Valencia*, 1-17. http://www.uv.es/friasnav

- Guerrero Silva, Y. L. (2019). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre de Alimentos, en el Expediente N°00054-1-2012-JPCVZ, del distrito judicial de Tumbes-Contralmirante Villar. 2019.
- Güette Hernández, D. M. (2019). El Mínimo Argumental de la decisión judicial.
- Igartua Salaverria, J. (2014). El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales . Editorial Temis S.A.
- Ledesma Narváez, M., Ramírez Figueroa, J. L., Cavani, R., Ramírez Jiménez, N., Obando Blanco, R., González Álvarez, R., Taipe Chávez, S., HUrtado Reyes, M., Ariano Deho, E., Veramendi Flores, E., Arce Cárdenas, Y. G., Tantaleán Odar, R. M., Gurmendi Dunkelberg, A., Vásquez Rodríguez, R., Terrones Mélendez, A. H., Luján Segura, O. B., Toranzos Chavera, J. L., Vega Fernandez, J. D., Saavedra Díoses, A. F., ... Carbajal Carbajal, M. J. (2016). *Código Procesal Civil Comentado Tomo I* (M. Muro Rojo & M. Tomaylla Rojas, Eds.; Primera Edición). Gaceta Jurídica S.A.
- López, P. L. (2004). Población Muestra y Muestreo. Punto Cero.
- Marques Martins, J. (2018). Reglas de la Experiencia Concepto, tipología, formación y validez *. 1-20.
- Martinez Garcia, R. F. E. (2021). «Estandar de Calidad en las Sentencias sobre Nulidad del Acto Jurídico en el Juzgado Civil de la Ciudad de Ica-Periodo 2018». http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/
- Mejorarán calidad de las sentencias judiciales | Noticias | Diario Oficial El Peruano. (s. f.). Recuperado 23 de marzo de 2024, de https://elperuano.pe/noticia/113377-mejoraran-calidad-de-las-sentencias-judiciales
- Mixan Mass, F. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales . *Universidad Nacional de Trujillo* , 193-203.
- Monroy Gálvez, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius et Veritas*, *3*(5), 21-31.

- Montilla Bracho, J. H. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. *Cuestiones Jurídicas*, *II*(2), 89-110.
- Moreno Cruz, R. (2012). Argumentación jurídica, por qué y para qué. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 165-192.
- ONU Mujeres. (2013, junio). Elementos Esenciales de Planificación para la eliminación contra la Violencia de Mujeres y Niñas. https://www.endvawnow.org/es/articles/336-indicadores.html
- Padrón, A. M. (2018). La investigación cualitativa en el marco de la ciencia jurídica / Qualitative research in the framework of legal science. 41, 96-103.
- Panduro Durand, M. (2019). Calidad de Sentencias sobre Variación en la forma de Prestar Alimentos y Aumento de Alimentos en el Expediente N°0074-2013-0-1511-Jp-Fc-01 Juzgado De Paz Letrado Sede Oxapampa, 2019. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Parra, A. (s. f.-a). *Cuáles son los tipos de variables en una investigación*. Recuperado 21 de marzo de 2022, de https://www.questionpro.com/blog/es/tipos-de-variables-en-una-investigacion/
- Parra, A. (s. f.-b). ¿Qué es la recolección de datos y cómo realizarla? QUESTIONPRO.

 Recuperado 22 de marzo de 2022, de https://www.questionpro.com/blog/es/recoleccion-de-datos-para-investigacion/
- Priori Posada, G. F. (2004). La Competencia en el Proceso Civil Peruano Derecho & Sociedad.
- Ramirez Bejerano, E. E. (1979). La Argumentación Jurídica en la Sentencia.
- Ramirez Estrada, M. T. (2022). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Prestación de Alimentos, en el Expediente n°00975-2014-0-2601-JPFC-01, del distrito judicial de Tumbes Tumbes -2022.
- Rioja Bermúdez, A. (2017a). La pretensión como elemento de la demanda civil | LP.

- Rioja Bermúdez, A. (2017b, enero 7). ¿Cuáles son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil? | LP. articulo. https://lpderecho.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/
- Rioja Bermúdez, A. (2017, octubre 31). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes* | *LP*. https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/
- Rios Quevedo, V. A. E. (2023). El Principio de Celeridad Procesal en el Proceso de Alimentos del Juzgado de Paz Letrado MBJ en el distrito de Carabayllo.
- Rodríguez Rescia, V. M. (1998). El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *1*, 1295-1328.
- Rus Arias, E. (2020). *Investigación exploratoria Qué es, definición y concepto* | 2022 | *Economipedia*. 10 de diciembre 2020. https://economipedia.com/definiciones/investigacion-exploratoria.html
- Rus Arias, E. (2021). *Investigación descriptiva Qué es, definición y concepto* | 2022 | *Economipedia*. 05 de febrero 2021. https://economipedia.com/definiciones/investigacion-descriptiva.html
- Saavedra, M. R. (2000). Encuentros y desencuentros de la jurisdicción.
- Salcedo Flores, A. (2019). La teoría general del proceso. Algunas propuestas para su actualización. 651-671.
- Torres Vásquez, A. (1998). ACTO JURÍDICO (Jurista Ed).
- Trujillo, E. (2021, enero 19). Acción procesal Qué es, definición y concepto | 2022 | Economipedia. Acción procesal. https://economipedia.com/definiciones/accion-procesal.html
- Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación. <a href="https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-content/uploads/erpuniversity/download

texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategicoinstitucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-launiversidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf

Velásquez, A. (s. f.). ¿Qué es la investigación no experimental? Investigación no experimental: Qué es, características, ventajas y ejemplos. Recuperado 21 de marzo de 2022, de https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-no-experimental/

ANEXO

Anexo 01 Matriz de consistencia

TITULO: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE Nº 00002-2022-0-2504-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2024.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2024?	Objetivo General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2024. Objetivo Específico: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre alimentos, en función a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	Hipótesis General: De conformidad a la vía procedimental y los parámetros establecidos por la norma, la doctrina y la jurisprudencia, considerados en la presente investigación; las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente Nro. 00002-2022-0-2504-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa — Chimbote 2024, se determine que ambas son de rango muy alto, considerando la parte expositiva, considerativa y resolutiva respectivamente. Hipótesis Específicas: Que, la sentencia de primera instancia de conformidad a la vía procedimental y de acuerdo a los parámetros establecidos por la norma, la doctrina y la jurisprudencia, considerados en la presente investigación, recaída en el expediente Nro. 00002-2022-0-2504-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa — Chimbote 2024, sobre alimentos, evidencie la calidad de muy alta, en lo que respecta al análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutiva. Que, la sentencia de segunda instancia de conformidad a la vía procedimental y de acuerdo a los parámetros establecidos por la norma, la doctrina y la jurisprudencia, considerados en la presente investigación, recaída en el expediente Nro. 00002-2022-0-2504-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa — Chimbote 2024, sobre alimentos, evidencie la calidad de muy alta, en lo que respecta al análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutiva.	Calidad de sentencias	Tipo: Básica. Enfoque: Cualitativo Nivel: - Exploratorio - Descriptivo. Diseño: No experimental, retrospectiva. y transversal. Universo: Expedientes judiciales respecto de los procesos de alimentos. Muestra: Exp. N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01. Técnica: Observación. Instrumento: Lista de cotejo

Anexo 02 Instrumento de recolección de información (lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
- 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**
- 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
- 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
- 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

III. DIMENSIÓNN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y

considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista

que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el

derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos

y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de

lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista

que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente,

el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al

juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se

decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del

tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

58

- 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
- 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
- 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
- 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
- 5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 03: Objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Pallasca – sede Cabana

EXPEDIENTE: 00002-2022-0-2504-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : A ESPECIALISTA: B DEMANDADO : C DEMANDANTE: D

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Cabana, veinte de abril del año dos mil veintidós. -

I.- PARTE EXPOSITIVA:

A.- PRETENSIÓN:

VISTOS y OÍDOS; resulta de autos en el formulario de demanda, doña D interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **C** para que acuda a su menor hijo E con una pensión alimenticia mensual ascendente al S/ 300.00.

B.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

En el formulario de demanda, la demandante expresa lo siguiente:

- Que, su menor hijo alimentista y reconocido por el demandado está a su cargo, siendo sus necesidades alimentación propiamente dicha, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación, ascendiendo a un total de S/ 450.00 soles, sin embargo, solicita la suma de S/300.00 soles el cual debe ser cubierto por el demandado.
- 2. Que la situación económica del demandado es que tiene trabajo independiente, que gana aproximadamente S/ 930,000.00 soles mensuales.

C.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

62

El demandado en su escrito de contestación, señala lo siguiente:

1. Ofrece como pensión alimenticia la suma de S/ 200.00 soles, por cuanto señala

que no cuenta con trabajo dependiente o conocido y que se dedica de manera

esporádica a ser peón por no existir otro rubro más que la agricultura.

2. Indica que la zona de Cabana se encuentra considerada como zona de extrema

pobreza y no existe fuente de trabajo más que la agricultura o ser peón de manera

ocasional, por lo que sus ingresos económicos no superan los S/500.00 soles.

D.- ACTIVIDAD PROCESAL:

Por resolución número UNO de folios 10/11, se admite a trámite la demanda de

Alimentos en la vía de Proceso Único, y a la vez se confiere traslado al demandado para

que en el plazo de CINCO DÍAS de notificado cumpla con contestar la demanda.

El demandado al haber sido válidamente notificado con la resolución admisoria, ha

contestado la demanda, por lo que mediante resolución TRES, se resuelve tener por

contestado la demanda y fijar fecha para audiencia única.

E.- AUDIENCIA ÚNICA:

La audiencia única se realizó conforme al acta, donde se tiene por saneado el proceso,

frustrada la etapa conciliatoria, se fijaron puntos controvertidos, admitiéndose y

actuándose los medios probatorios propuestos por la demandante, y los alegatos, siendo

el estado del proceso corresponde emitir sentencia.

II. PARTECONSIDERATIVA

PRIMERO: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de

los Derechos del Niño, que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que

su condición de menor requiere por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado"

y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio

63

sobre "el Interés Superior del Niño" que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece "I. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño"; así mismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala "2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las Condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño".

<u>SEGUNDO</u>: OBLIGACIÓN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Nuestro Tribunal Constitucional¹ mediante STC N° 4646-2007-PA/TC señala "…la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (…); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos".

TERCERO: MARCO LEGAL DEL DERECHO ALIMENTARIO

3.1 El artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala "2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño". Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 6°, párrafo segundo, señala que "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos." (...) "Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes".

- 3.2 Por su parte el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes señala: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"; así también, en el artículo 472° del Código Civil en forma similar refiere que: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también sus educación, instrucción y capacitación para el trabajo".
- **3.3** En ese sentido pueden distinguirse los alimentos naturales que son aquellos indispensables

para la subsistencia de la persona, de los alimentos civiles que son los necesarios para que el ser humano se desenvuelva en sociedad. Por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

CUARTO: LOS ALIMENTOS EN LA DOCTRINA

Asimismo, los alimentos en la doctrina es considera como: "Un tema básicamente moral, porque es deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, los cuales son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos, la misma que se entiende a las demás personas que por mandato de la ley están obligadas a brindar dicha protección"²; lo que implica y definitivamente no es materia de discusión, que es obligación de ambos padres proveer de alimentos a sus hijos lo que resulta ineludible, máxime si se trata de un menor de edad.

QUINTO: INTERÉS PARA OBRAR

Desarrollado los aspectos básicos de definición y protección legal del derecho

reclamado, debemos precisar en primer lugar que la pensión ha sido recogida por nuestro ordenamiento legal, teniendo la demandante legitimidad e interés para obrar³, habiéndose acreditado su identidad, interés y legitimidad para obrar, con la copia de su Documento Nacional de Identidad que obra a folios 01, observándose lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así como con el acta de nacimiento del menor alimentista obrante a folios 3 lo que permite comprobar el vínculo paterno filial entre el demandado y el menor hijo, representado procesalmente por su madre.

SEXTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS

Conforme al acta de audiencia se fijó los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar el estado de necesidad del menor E
- 2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado.
- Determinar si corresponde la pensión alimenticia en monto fijo, conforme el petitorio de la demanda.

<u>SÉTIMO</u>: CRITERIOS A CONSIDERARSE PARA FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA

De conformidad con el artículo 481° del Código Civil, modificado por la Ley N° 30550 publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05-abril-2017, norma que se aplica en el caso concreto en forma supletoria y a efecto de fijar una pensión alimenticia se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide.
- **b**) Las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el deudor.
- c) El trabajo doméstico no remunerado realizado por algún obligado para el cuidado y desarrollo del alimentista se considera como aporte económico.

Asimismo, en la parte final de la norma citada, dispone que no es necesario investigar

rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

OCTAVO: ESTADO DE NECESIDAD DEL MENOR HIJO

8.1 Como E, es menor de edad, no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de

una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en

proceso de desarrollo, dado que, cuenta con 1 año y 6 meses, edad que se corrobora con

el acta de nacimiento corriente a folios 3, por lo que, la necesidad de poder vestirse y

salud generan un gasto, que tienen que cubrir los progenitores, que radicando en ello su

principal necesidad de atención prioritaria que debe ser cubierto por ambos progenitores,

entendiendo que a la fecha se encuentra en estimulación infantil a fin de que pueda lograr

un correcto proceso evolutivo de todo menor.

8.2 Por lo que, de acuerdo al criterio amplio que establece el artículo 92° del Código

de los Niños y Adolescentes, se considera alimentos lo necesario para el sustento,

habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño y del

adolescente; pues resulta razonable pensar que, dada sus edades, requieren alimentarse,

vestirse y tener atención médica; toda vez que por su misma situación de fragilidad,

inmadurez o inexperiencia en que está, es obligación del progenitor (demandado) acudir

con una pensión de alimentos para garantizar su normal desarrollo en los aspectos

biológicos, físico, intelectual, familiar y social; por tanto, el demandado no es ajeno,

debiendo como progenitor asumir su responsabilidad.

8.3 Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el

Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos,

consagrado en el Artículo IX4 del título preliminar del Código de los Niños y

Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente

en favor del menor.

NOVENO: POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO

67

- **9.1** Vista la copia de DNI del demandado de folios 04, donde se advierte que nació el 21/08/1990, por lo que en la actualidad tiene 31 años de edad, edad promedio en la que el obligado puede generarse ingresos suficientes para su subsistencia y la de su menor hijo.
- 9.2 Respecto a los ingresos del demandado, la demandante ha indicado que labora como trabajador independiente, ganando aproximadamente la suma de S/930.00 soles, que es la que se conoce como Remuneración Mínima Vital. Ahora, si bien la demandante no prueba cuanto percibe el demandado como remuneración mensual, también lo es que, que resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual establece "que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado"; toda vez que de un razonamiento lógico natural se tiene que en toda forma el demandado percibe un sueldo por su trabajo, máxime que no se acredita en autos que el obligado tenga una alguna incapacidad que limite su accionar.

9.3 Razonamiento sobre la aplicación de la remuneración mínima vital y zona geográfica de extrema pobreza.

- a) Este Juzgado viene resolviendo con el criterio que cuando los ingresos del demandado no se puedan probar, se debe acudir como referencial de ingresos, a la remuneración mínima vital, que regula el ingreso mínimo de trabajadores sujetos a la actividad privada, que, a la actualidad desde el 01 de abril del 2018, la remuneración mínima vital ha aumentado a S/930.00 según Decreto Supremo N° 004-2018-TR; sin embargo, en este caso particular se tiene que ambas sujetos procesales radican en el distrito de Cabana, provincia de Pallasca, considerada como zona de extrema pobreza, por lo que a continuación vamos a desarrollar y ampliar la situación jurídica en la que nos encontramos actualmente para efectos de poder fijar una pensión alimenticia justa, razonable y proporcional.
- **b) Zona geográfica de extrema pobreza:** La Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, sobre la gratuidad de la Administración de Justicia, prescribe en su artículo 24° lo siguiente: "La

Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por ley. Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales: (...) e) Los litigantes en las zonas geográficas de la República, en las que por efectos de las dificultades administrativas se justifique una exoneración generalizada". Vista la Resolución Administrativa N° 004-2005-CE- PJ se tiene que en su artículo primero determina que la exoneración a que se refiere el artículo 24 literal e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial se aplicará en beneficio de las personas naturales domiciliadas en los Distritos Geográficos señalados en diversas resoluciones administrativas anteriores, por cuanto dichas zonas geográficas son consideradas de extrema pobreza, sin embargo, en su artículo segundo amplía la exoneración del pago de aranceles judiciales a las personas naturales domiciliadas en los distritos geográficos que se detalla en el **ANEXO** I que forma parte integrante de la presente resolución. Más aún su vigencia última se tiene de la Resolución Administrativa N.º 036-2018-CE-PJ publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de febrero de 2020, que aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el Ejercicio Gravable 2020, que en su Trigésima Disposición Adicional prescribe: "Se mantiene vigente el beneficio de exoneración del pago de Aranceles Judiciales para las personas naturales que se encuentren en zonas geográficas de extrema pobreza, comprendidas en las resoluciones administrativas aprobadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial". El demandado según su Declaración Jurada de ingresos de folios 25, domicilia en Caserío La Florida S/N, distrito de Cabana y provincia de Pallasca, Departamento de Ancash, corroborado con su copia de DNI de folios 24; por lo que debe verificarse si la zona donde vive el demandado está considerando como zona geográfica de extrema pobreza como para seguir infiriendo sus reales ingresos y determinar el quantum pensionario. Por lo que cotejado con la mencionada tabla del ANEXO I, se verifica que los Distritos exonerados de la Provincia de Pallasca (En Ancash) son: Conchucos, Pallasca, Huando val, Pampas, Tauca, Lacabamba, Cabana y Santa Rosa, encontrándose el lugar de residencia del demandado (CABANA) como uno de los Distritos a quien le alcanza la exoneración de tasas ya que su zona geográfica SI es considerada de extrema pobreza; no obstante, no se debe perder de vista que el menor alimentista también domicilia en el Distrito de Cabana conjuntamente con su madre en donde como se sabe, las necesidades no son las mismas, que en cualquier otra ciudad de la Zona Costa, lo que también debe considerarse y/o tomarse en cuenta al momento de fijar el monto pensionario a favor del menor alimentista. Por lo tanto, este despacho repara en el hecho que se está asumiendo que el demandado percibe el mínimo vital de S/930.00, además que su localidad SI es considerada de extrema pobreza, en la que por obvias razones las posibilidades de conseguir trabajo estable en las actividades a la que se dedica son también escasas, más ahora en época de pandemia, lo que se tendrá en cuenta a efectos de establecer el monto pensionario final que deba pasar el padre a favor de su menor hijo. Atendiendo además, que si bien ninguna pensión por más elevada que sea, no será suficiente para cubrir las múltiples necesidades del menor que se encuentra en permanente formación; empero la suma a fijarse en algo aliviará sus necesidades, por ser éste un derecho constitucional que le permitirá al beneficiado gozar del derecho a la vida, a la integridad, salud, educación; recalcándose que la obligación de prestar alimentos corresponde también a la madre quien debe suplir aquellas otras carencias del alimentista, encaminando su formación y educación dentro del hogar, así como atenderlos y procurar el goce de una buena salud y cuando la norma se refiere a la posibilidad de quien debe darlo no se alude única y exclusivamente al demandado, sino también a la madre; esto en mérito a que los alimentos es una obligación conjunta, independiente y personal de cada padre, debiendo satisfacer a plenitud las necesidades existenciales del hijo.

<u>DÉCIMO</u>: TRABAJO DOMÉSTICO NO REMUNERADO

10.1 La Ley N° 30550 publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05-abril-2017, que modifica el artículo 481° del Código Civil, señala que el trabajo doméstico no remunerado realizado por algún obligado para el cuidado y desarrollo del alimentista se considera como aporte económico.

10.2 Siendo, que en autos la demandante, es quien ha presentado la demanda, en representación de su menor hijo, se tiene entonces que es la que se encuentra al

cuidado de los menores alimentistas, coligiéndose que es quien realiza labores domésticas no remunerados a favor del mismo, como el lavado de ropa, planchado, cuidados en higiene, salud y educación; por lo tanto, dichas actividades son equiparables a un aporte económico, teniéndose entonces que la demandante viene cumpliendo su parte como obligada alimentista.

10.3 Por lo tanto, siendo que la demandante cumplió con su cuota alimentaria, corresponde al demandado cumpla la suya, es por ello la expedición de la presente sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en consideración los fundamentos precedentes ha quedado demostrado la obligación del demandado, más no su ingreso mensual por lo que se tomará como referencia a la declaración jurada de ingresos que ha adjuntado el demandado en su escrito de contestación de demanda,; asimismo, tampoco se acreditó que el demandado mantenga otra carga familiar aparte de su menor hijo, o se encuentre incapacitado física o psicológicamente, por lo que "la fijación de la pensión de alimentos se efectuará aplicando el principio de proporcionalidad, vale decir equilibrando ambos extremos de tal forma que no se ponga en riesgo la subsistencia del alimentista a los alimentos ni la economía del obligado".

<u>DÉCIMOSEGUNDO</u>: (Respecto al quantum pensionario)

En ese orden resulta impostergable ponderar el derecho alimentario del menor al no poder aún por su corta edad generarse ingresos; por lo que, de manera razonable se procede a fijar la pensión de alimentos, teniendo en consideración su declaración jurada de ingresos en la suma de S/500.00 soles mensuales, por lo que para efectos de fijar el monto pensionario correspondería un embargo hasta un máximo del 60% según el artículo 648°6 numeral 5) del Código Procesal Civil, resultando la suma de S/ 300.00, que es el espacio pensionario solicitado por la demandante y que la ley permite moverse y sería la cantidad disponible para que el demandado cumpla sus obligaciones con su menor hijo por lo que la suscrita considera una cantidad

razonable de TRESCIENTOS SOLES (S/ 300.00 soles) que debe fijarse como monto pensionario.

DÉCIMOTERCERO: (Conclusión)

Estando a los considerandos precedentes, se tiene que, se encuentra acreditado el entroncamiento familiar del menor alimentista con el demandado, por cuanto este lo ha reconocido (firmado), así como también se ha analizado las necesidades del mismo, como las posibilidades del obligado, y que la demandante ha aportado económicamente al sostenimiento de los menores a través del trabajo doméstico no remunerado, por lo tanto, corresponde estimar la demanda, declarándola fundada y señalar el monto pensionario con criterio prudencial en la suma indicado líneas supra.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: VIGENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA E INTERESES LEGALES

En mérito a lo previsto en los Artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Asimismo, respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

<u>DÉCIMO QUINTO</u>: REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIO MOROSOS

Finalmente, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas. -

III. <u>DECISIÓN</u>:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 6° de La Constitución Política del Estado, artículo 50° inc. 4 y 6, artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil y artículo 472°, 481°, 487° del Código Civil y artículos 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 27°.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la señora Jueza del Juzgado de Paz Letrado de Pallasca – sede Cabana, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación: **RESUELVE:**

FUNDADA la demanda interpuesta por doña **D** contra don **C** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia:

- 1) ORDENO que el demandado C, acuda con una pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado de TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/300.00), a favor de su menor hijo E, siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado.
- 2) CUMPLA el demandado con depositar las pensiones en la cuenta alimentaria N° 04-782-889031 a nombre de la demandante en el Banco de la Nación, la misma que sólo servirá para el pago y cobro de las pensiones alimenticias, en consecuencia PÓNGASE a conocimiento del demandado a fin de que cumpla con consignar en dicho número de cuenta las pensiones alimenticias y no efectué pagos mediante otra forma, bajo apercibimiento de considerarse dichos pagos como un acto de liberalidad y no sean deducidos al momento de liquidar en caso de incumplimiento. Y a la demandante, PRECISARLE que dicha cuenta deberá ser utilizada SOLO Y ÚNICAMENTE, para pago y cobro de las pensiones alimenticias ordenadas en autos, bajo apercibimiento de considerarse como pagos efectuados por el demandado a su favor.
- 3) Asimismo, se le hace de conocimiento al obligado, que en caso de incumplimiento al pago de las pensiones alimenticias es proclive a ser declarado

deudor alimentario moroso, y procederse conforme a los alcances de la Ley N° 28970 – Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

4) **Notifíquese** en casillas electrónicas y cédulas. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE PALLASCA-CABANA

EXPEDIENTE : 00002-2022-0-2504-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : A ESPECIALISTA : B DEMANDADO : C DEMANDANTE : D

SENTENCIADEVISTA N°003-2023-JMIXCABA-CSJSA

RESOLUCIÓNNº: DIEZ Cabana, veintiséis de abril del año Dos Mil Veintitrés.

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número CINCO de fecha 20 de abril del 2022, obrante a folios 53 a 63 que resuelve: "(...)FUNDADA la demanda interpuesta por doña D contra don C sobre ALIMENTOS; en consecuencia: 1) ORDENO que el demandado C, acuda con una pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado de TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/300.00), a favor de su menor hijo E, siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado (...)", con lo demás que la contiene.

II. ANTECEDENTES:

Mediante formulario de demanda de alimentos de folios 05 a 08; doña D interpone demanda de Alimentos contra don C, a fin de que se ordene al demandado cumpla con acudir una pensión alimenticia fija mensual y adelantada ascendente a la suma S/300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), a favor del menor E, de dos años de edad.

La Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pallasca – Sede Cabana, emite la apelada declarando fundada la demanda.

III. FUNDAMENTODE LA APELACIÓN:

El demandado, C, mediante escrito de folios 67 a 74, interpone su recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

- a) La sentencia no se pronuncia debidamente respecto al extremo normativo de la regulación de los mismos en atención de las posibilidades, circunstancias personales y obligaciones a las que se haya sujeto el deudor, menos ha tenido en cuentas las posibilidades económicas que ostenta la demandante madre de su menor hijo, limitándose la Aquí e consignar que la madre aporta con su trabajo doméstico no remunerado.
- b) Su menor hijo alimentista E no se encuentra bajo el cuidado de la demandante, pues se encuentra al cuidado de su abuela materna ya que ella viene laborando, coligiendo que ella también tiene posibilidades económicas y no realiza trabajo doméstico.
- c) Resulta incongruente, contradictorio y desproporcional que en la parte resolutiva de la hoy apelada se haya considerado S/ 300.00 Soles como pensión alimenticia, para su hijo menor de 02 años aproximadamente, en tanto, dicho fallo atenta contra su propia subsistencia que solo quedaría con S/ 200.00 Soles.
- de pensión alimenticia para su menor hijo alimentista, en razón de que en el considerando noveno de la impugnada existe yerro y contradicción al sustentar que el pueblo de Cabana si es considerada de extrema pobreza, sin embargo, la apelada fija una pensión de alimentos como lo hacen los juzgados de Chimbote y otras grandes ciudades; siendo esto así y estando a la supremacía de la realidad no hay ningún poblador de su localidad que perciba s/. 930.00 soles como sueldo mínimo vital, ya que se dedican a la agricultura como peones y no se trabaja los 30 días del mes.

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO

Debe tenerse en cuenta que: "(...) el artículo III del Título Preliminar del ordenamiento peruano preceptúa, entre los fines del proceso, que "El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica; y que

la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia". El subrayado, que nos pertenece, persigue el innegable sentido de enfatizar la doble finalidad que el legislador ha asignado al proceso: a. Una finalidad concreta: resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica. b. Una finalidad abstracta: la paz social con justicia (...). También, es menester señalar que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).

SEGUNDO: SOBRE LA APELACIÓN:

Conforme al artículo 364° del Código Procesal Civil, el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Del mismo modo, es pertinente, indicar que: "(...) CUARTO: De conformidad con el artículo trescientos setenta del Código Procesal Civil "el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido". Esta norma contiene el principio tantum devolutum quantum apellatum, según el cual la Sala Revisora (órgano se segundo grado) solo puede conocer aquellas materias contenidas en los agravios postulados por el apelante; lo no apelado se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial: la Sala Superior no puede pronunciarse sobre algún punto ajeno a lo postulado en tales agravios (...)".

TERCERO: EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

"La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus

miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia⁴.

CUARTO: SOBRE EL CASO EN CONCRETO

Estando a lo antes indicado, tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1) del artículo 423° del Código Civil concordante con el literal b) del artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, tal se acredita con el acta de nacimiento de folios 03; consecuentemente, se acredita la obligación alimentaria que tiene el demandado respecto de su menor hijo, lo que sea de paso no ha sido negado por el recurrente.

<u>QUINTO</u>: SOBRE LA INOBSERVANCIA A LOS PRESUPUESTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El recurrente, conforme se ha plasmado en el literal a) del rubro fundamentos de la apelación, indica que la A`quo no ha valorado las exigencias esgrimidas en el artículo 481º del Código Civil, en cuanto a los criterios para fijar alimentos; por lo que, es menester señalar que conforme lo refiere Claudia Morán Morales: "(...) Los presupuestos legales de la obligación alimentaria, son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador (...)"⁵.

Con lo expuesto, tenemos que muy a pesar de lo indicado por el impugnante, esto es que existe vulneración a su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por parte de la magistrada de primera instancia; no es menos cierto precisar que sobre este derecho el máximo intérprete de la Constitución ha desarrollado lo siguiente: "(...)24. Tal como se señaló en la Sentencia 83/2021, recaída en el Expediente 00850-2020- PA/TC, el derecho a la motivación de las resoluciones

judiciales garantiza a los justiciables que los jueces, al resolver sus causas, expresen las razones o justificaciones que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no puede servir como argumento para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces en el marco de sus competencias. 25. Asimismo, este Tribunal Constitucional recuerda que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo (...) Así, toda resolución que una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión judicial constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación. Ello solamente se da solo en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria: es decir, solo en aquellos casos en los que la resolución judicial es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del Derecho y de los hechos en su conjunto (...)"; en tal sentido, de la revisión de la sentencia apelada, tenemos que la señora Juez, hace mención en su considerando sétimo, a los criterios que deben considerarse para fijar una pensión alimenticia y desarrolla estos en los considerandos siguientes, así se tiene que en el considerando octavo, desarrolla lo referido al estado de necesidad del menor hijo, en el considerando noveno desarrolla lo pertinente en cuanto a la posibilidad económica del demandado y en su considerando décimo describe lo relacionado al trabajo doméstico no remunerado; por lo que este argumento de apelación debe ser desestimado.

Sin perjuicio de ello y en clara conformidad a lo desarrollado por la Aquo, respecto al estado de necesidad del menor hijo de los sujetos procesales, me permito agregar que tratándose de un menor de edad, sus necesidades se presumen, en tanto no se encuentra en condiciones físicas y mentales como para agenciarse de recursos como

para subsistir; entendiéndose que por su edad (02 años de edad a la fecha de la presente resolución, en tanto nació el 14 de octubre del 2020, conforme al acta de nacimiento de folios 03), el derecho a los alimentos, salud, vestimenta y recreación le asisten; aún más, si se tiene en cuenta que, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida⁷; máxime, si por el propio devenir del tiempo, se encuentra en constante crecimiento y desarrollo tanto físico como psicológico, requiriendo de alimentos y vestimenta para su normal desarrollo.

Aspectos que no requieren de probanza alguna, conforme a la argumentación antes indicada; en tal sentido, se ha verificado que el estado de necesidad de la alimentista, ha sido debidamente fundamentado por la juez de origen conforme se aprecia de la sentencia, de modo que la pensión a fijar debe satisfacer en la mejor medida posible las necesidades de alimentos de la misma.

En lo que se refiere a las posibilidades del obligado alimentario, debemos indicar en primer término que: "(...) cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que este percibe (...)"8; por lo que, verificados los fundamentos de apelación transcritos en los literales c) y d) del rubro fundamentos de apelación de la presente sentencia, se concluye que el emplazado ahora apelante, manifiesta que existiría incongruencia en la justificación de la magistrada de primera instancia, en tanto, no obstante determinar que Cabana, es una localidad de alta pobreza, termina fijando una pensión alimenticia como si estuviera en otra realidad geográfica como la de Chimbote por ejemplo; sin embargo, tal argumento, no resulta de recibo por parte del magistrado que suscribe la presente sentencia, debido a que de lo plasmado en la sentencia apelada, la Aquo, justifica su decisión en lo desarrollado en el punto 9.3) de su considerando noveno, en específico en la parte in fine del punto invocado, esto en el sentido siguiente: "(...)Por lo que cotejado con la mencionada tabla del ANEXO I, se verifica que los Distritos exonerados de la Provincia de Pallasca (En Ancash) son: Conchucos, Pallasca, Huandoval, Pampas, Tauca, Lacabamba, Cabana y Santa Rosa, encontrándose el lugar de residencia del demandado (CABANA) como uno de los Distritos a quien le alcanza la exoneración de tasas ya que su zona geográfica SI es considerada de extrema pobreza; no obstante, no se debe perder de vista que el menor alimentista también domicilia en el Distrito de Cabana conjuntamente con sumadre en donde como se sabe, las necesidades no son las mismas, que en cualquier otra ciudad de la Zona Costa, loque tambiéndebeconsiderarsey/otomarseencuentaalmomentode fijarelmontopensionario a favordelmenoralimentista. Porlotanto, este despacho reparaen el hechoque se está asumiendo que el demandado percibe el mínimo vital de S/930.00, además que su localidad SI es considerada de extrema pobreza, en la que por obvias razones las posibilidades de conseguir trabajo estable en las actividades a la que se dedica son también escasas, más ahora en época de pandemia, loque setendrá en cuenta a efectos de establecer el monto pensionario final que deba pasar el padre a favor de su menor hijo (...)"; en consecuencia, la magistrada valora para desarrollar este punto, además de la edad que tiene el obligado y sus ingresos mensuales, la clasificación de la zona geográfica donde vive y conforme se ha desarrollado, el obligado, tal cual se desprende de su ficha Reniec, nació el 21 de agosto del años 1990, teniendo 32 años de edad a la fecha de la presente sentencia, es decir es una persona joven, no tiene deudas acreditadas en autos, tampoco tiene deber familiar adicional a la del menor exigida en la presente causa, mucho menos ha probado sufrir alguna enfermedad crónica que le impida laborar; por ende, se encuentra capacitado para prestar la pensión de alimentos regulada en primera instancia.

Por otro lado, lo que ha concluido la señora magistrada es que la zona geográfica donde se ubica Cabana, es considerada de extrema pobreza; *empero*, la magistrada no ha concluido que el obligado alimentario se encuentre en extrema pobreza como para sobre ello determinar su posibilidad económica, por el contrario, adicionado a lo expuesto en la parte in fine del párrafo precedente, se tiene que a folios 25 obra una declaración jurada de ingresos del ahora impugnante, con la cual queda acreditada que el mismo desarrolla labores de peón de agricultura y si bien ahí se consigna una suma dineraria por concepto de remuneración, dicho monto al ser una declaración unilateral, debe ser valorada con discreción y en el supuesto

negado de dar por cierto lo ahí declarado, el demandado tiene la obligación legal de buscar los recursos necesarios para la manutención de su menor hijo, en tanto, al ser una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, al momento de procrear, tenía conocimiento, que podría tener un hijo y al haber sido este concebido y nacido vivo, conllevaba a asumir responsabilidades para con el mismo, tanto más si se indicó precedentemente, el menor por sí solo no puede valerse para su manutención y para emitir una decisión que lo involucre, debe primar el interés superior del niño; *máxime*, si al ser Cabana un distrito considerado de alta pobreza y el menor radicar en dicho lugar, se hace de imperiosa necesidad protegerlo, otorgándole una pensión de alimentos proporcional a sus necesidades y las posibilidades del obligado, con la precisión que: "(...)la naturaleza especial de una pretensión de alimentos, como es la de lograr asegurar la subsistencia del menor y no perturbar su desarrollo integral y bienestar general (...)".

En cuanto al monto por concepto de pensión de alimentos fijado, debemos señalar que "La cuota alimentaria no tiene por finalidad hacer participar al alimentado de la riqueza del alimentante, sino cubrir las necesidades del primero" máxime si las necesidades del alimentista están satisfechas. Los alimentos no se conceden ad utilitatem, o ad voluptatem sino ad necessitatem¹⁰; por lo que, revisada la apelada, se tiene que la Juez de origen, fija el monto por concepto de pensión de alimentos, acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto, las necesidades de la alimentista se verían atendidas con la pensión fijada, donde además es oportuno señalar que: "(...)cabe concluir que la pensión de alimentos se debería fijar en función de los ingresos del obligado a prestarlos que incluye tanto los ingresos ajenos a las remuneraciones como los laborales, sean estos remunerativos o no, salvo evidentemente aquellas que sean condición de la propia naturaleza del servicio a prestar (como por ejemplo los viáticos y la movilidad), con los respectivos límites legales establecidos para la afectación de los ingresos del obligado a la prestación. 9. Siendo las cosas del modo descrito el cálculo del monto de la pensión alimenticia tiene como objetivo fijar la cantidad que permita el sustento indispensable para que el alimentista satisfaga las necesidades básicas de subsistencia, por ello la base de dicho cálculo debe recaer en principio sobre todos los ingresos, es decir no solo los ingresos que tienen carácter remunerativo, sino también aquellos que no lo tienen, puesto que toda suma percibida es de por sí un ingreso y como tal debe ser compartida con el alimentista, por lo que la pensión debe incluir no solo la remuneración sino cualquier concepto que se le añada, a menos que se justifique razonablemente su exclusión, según el estado de necesidad evaluado (...)".

Sumado a ello, considera para regular el monto de pensión de alimentos, el artículo 481° del Código Civil, en su último párrafo prescribe: "(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos (...)", debiendo precisarse al respecto que: "(...) Desde luego, la jurisprudencia proporciona directivas o pautas generales, entre las cuales pueden destacarse los criterios que presiden los alcances de la obligación alimentaria. Uno de esos criterios, fundamental, permite advertir que la prestación debe objetivamente, en proporción a las posibilidades económicas de quien está obligado a satisfacerla y las necesidades del alimentario. Es decir, la prestación debe guardar razonable proporción con los ingresos del alimentante y el nivel de vida las partes. La carga de la probar los ingresos de la alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos. Sin embargo, la jurisprudencia no exige una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba. Por ello, se ha resuelto que, si no fuera posible acreditar el caudal económico del alimentante con la prueba de sus entradas, debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando la situación a través de sus actividades y posición social y económica", 12; por lo que, habiendo desarrollado sus justificaciones la Aquo, sobre la base de los argumentos aquí plasmados, debe confirmarse la apelada.

SEXTO: EN CUANTO A LA LEY Nº 30550

Al respecto, es de puntualizar que la referida ley, modifico el Código Civil con la finalidad de incorporar en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimentarias el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado, prescribiendo en específico en cuanto a la modificación del artículo 481º del Código mencionado

precedentemente: "(...) El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente (...)"; por lo que, si bien el impugnante indico en su apelación conforme a lo trascrito en el literal b) del rubro fundamento de apelación, que su hijo alimentista E no se encuentra bajo el cuidado de la demandante, pues se encuentra al cuidado de su abuela materna ya que ella viene laborando, coligiendo que ella también tiene posibilidades económicas y no realiza trabajo doméstico; no es menos cierto señalar que lo expresado no tiene sustento probatorio alguno y al haber interpuesto la demanda la madre del menor alimentista, se presume, salvo prueba en contrario que ella lo tiene a cargo, por lo que, contribuye con el trabajo doméstico no remunerado que realiza, especificándome sobre este que: "(...)

SÉTIMO.- Que, en cuanto al trabajo doméstico no remunerado, este concepto ha sido incluido por la Ley 30550, Ley que modifica el Código Civil con la finalidad de incorporar en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimentarias el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su artículo 2 fija como criterio de aplicación "La Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT), del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), constituye un criterio de aplicación para lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, de acuerdo a cada caso concreto.", en ese sentido, revisados los resultados de la mencionada encuesta, se ha podido verificar que la participación de la mujer se estima en 56.4% en el cuidado de bebes, niñas, niños y adolescentes, lo que deberá ser tomado en cuenta en las resoluciones judiciales que versen sobre alimentos (...)", no siendo de recibo lo alegado por el apelante en cuanto a este extremo; debiendo confirmarse la impugnada.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y con lo opinado por el Representante de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Pallasca, mediante su dictamen de folios 92 a 94, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:

- a) DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia contenida en la resolución número CINCO de fecha 20 de abril del 2022, obrante a folios 53 a 63.
- b) CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número CINCO de fecha 20 de abril del 2022, obrante a folios 53 a 63 que resuelve: "(...)FUNDADA la demanda interpuesta por doña D contra don C sobre ALIMENTOS; en

consecuencia: 1) ORDENO que el demandado C, acuda con una pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado de TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/300.00), a favor de su menor hijo E, siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado (...)", con lo demás que la contiene.

c) Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención.

DISPÓNGASE la devolución de los actuados al Juzgado de origen dentro del plazo y con las formalidades de ley, bajo responsabilidad de la secretaria de la causa y, conforme lo dispone el artículo 383º del Código Procesal Civil; así lo pronuncio, mando y firmo. Hágase Saber.

Anexo 04: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA DE 1ra. INSTANCIA La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.	EXPOSITIVA	Introducción	 El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		Postura de las partes	 Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.

	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su la concerta de vista qu
			objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido
	Motivación del derecho	seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).	

		 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,

	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.
	El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
Descripción de la decisión	3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta
	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.
	5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Aplica en Segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.	EXPOSITIVA	Introducción	 El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		Postura de las partes	 Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.

	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su la concerta de vista qu
			objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido
	Motivación del derecho	seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).	

		 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,

	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.
	2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
	3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta
Descripción de la decisión	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.
	5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Anexo 05: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- **2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- **4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*
- **4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- **4.3**. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
- * **Aplicable**: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- **8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

				C	alificac	ión		Danasa da	Calificación de
		De la	s sub d	imensi	ones		De	Rangos de calificación	la calidad de la
Dimensión	Sub dimensiones	Mu	Baj	Median	Alt	Mu	la dimensión	de la dimensión	dimensión
		1	2	3	4	5			
	Introducción							[9 - 10]	Muy Alta
						X		[7-8]	Alta

Expositiva	Postura de las			v	10	[5-6]	Mediana
	partes			Λ		[3-4]	Baja
						[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, Expositiva es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones Introducción y Postura de las partes, que son muy alta y mediana, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos subdimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- A Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja
previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- A Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- > Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

				C	alifica	ción			
			De las	sub di	mensio	nes	De la	Rangos de calificación	Calificación de la calidad
Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión	de la dimensión	de la dimensión
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3=	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte	Motivación de Hechos					X		[17 - 20]	Muy alta
considerativa	N					V	10	[13 - 16]	Alta
considerativa	Motivación de					X		[9 - 12]	Mediana
	derecho							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, que deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa

- presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
20]
               = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 =
[17
                                                        Muy alta
[13
        16]
               = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
[9
      - 12]
               = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
[5
         8]
               = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 =
                                                         Baja
[1
         4]
              = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 =
                                                        Muy baja
```

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa — Sentencia de segunda instancia

5.4.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

 La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

		es	Ca	s	cació ub limei				Calificación	ı	Dete	erminaci	cali	variable dad de l tencia	
Variable	sión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		de las		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Va	Dimensión		1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
encia		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Postura de las partes					X	10	[7 - 8] [5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Alta Med iana Baja Muy baja					
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 -20]	Muy alta					
	ativa	de los nechos					X		[13-16]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	20	[9- 12] [5-8] [1-4]	Med iana Baja Muy baja					40
	В	Aplicación del principio	1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta					

de					[7 - 8]	Alta			
congruencia									
			X	10	[5 - 6]	Med			
						iana			
Descripción					[3 - 4]	Baja			
de la decisión					[1 - 2]	Muy			
			X			baja			

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

```
[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
```

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1

Anexo 06: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Pallasca – sede Cabana.

Anexo 6.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho.

de la primera			intr		ción	de , y d s par	le la	Calidad de la part expositiva de la sentenci de primera instancia				
Parte expositiva sentencia de pinstancia	Evidencia Empírica	Parámetros	1 Muy baja	Baja 2	ى Mediana	4 Alta	Muy Alta	- Muy baja	Baja [3 - 4]	Mediana [9 - 5]	F 17- 8]	Muy Alta
Introducción s	EXPEDIENTE: 00002-2022-0-2504-JP-FC-01 MATERIA: ALIMENTOS JUEZ: A ESPECIALISTA: B DEMANDADO: C DEMANDANTE: D SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO Cabana, veinte de abril del año dos mil veintidós I PARTE EXPOSITIVA: A PRETENSIÓN: VISTOS y OÍDOS; resulta de autos en el formulario de demanda, doña D interpone demanda de ALIMENTOS contra don C para que acuda a su menor hijo E con una pensión alimenticia mensual ascendente al S/ 300.00.	 El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el 					X	2]				10

	<u> </u>		<u> </u>	1 1		1	1 1	
	B FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:	proceso). Si cumple						
	En el formulario de demanda, la demandante							
	expresa lo siguiente: 4	. Evidencia aspectos del proceso: el						
	1. Que, su menor hijo alimentista y reconocido por el demandado está a su cargo, siendo sus necesidades alimentación propiamente dicha, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación, ascendiendo a un total de S/ 450.00 soles, sin embargo, solicita la suma de S/300.00 soles el cual debe ser cubierto por el demandado.	contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple						
	2. Que la situación económica del demandado es que tiene trabajo independiente, que gana aproximadamente S/ 930,000.00 soles mensuales.	Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos						
	CFUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de						
	El demandado en su escrito de contestación, señala lo siguiente:	vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
	Ofrece como pensión alimenticia la suma de S/200.00 soles, por cuanto señala que no cuenta con trabajo dependiente o conocido y que se dedica de manera esporádica a ser peón por no existir otro rubro más que la agricultura.	Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple						
Postura de las partes	2. Indica que la zona de Cabana se encuentra considerada como zona de extrema pobreza y no existe fuente de trabajo más que la agricultura o ser peón de manera ocasional, por	 Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 			X			
ıra de k	lo que sus ingresos económicos no superan los S/ 500.00 soles.	Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si						
Postu	D ACTIVIDAD PROCESAL:	cumple						
	Por resolución número UNO de folios 10/11, se admite a trámite la demanda de Alimentos en la vía de Proceso Único, y a la	Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si						

vez se confiere traslado al demandado para que en el plazo de CINCO DÍAS de notificado cumpla con contestar la demanda. El demandado al haber sido válidamente notificado con la resolución admisoria, ha contestado la demanda, por lo que mediante resolución TRES, se resuelve tener por contestado la demanda y fijar fecha para audiencia única. E AUDIENCIA ÚNICA: La audiencia única se realizó conforme al acta, donde se tiene por saneado el proceso, frustrada la etapa conciliatoria, se fijaron	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					
La audiencia única se realizó conforme al acta, donde se tiene por saneado el proceso, frustrada la etapa conciliatoria, se fijaron	•					
puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios propuestos por la demandante, y los alegatos, siendo el estado del proceso corresponde emitir sentencia.						

Fuente: Expediente N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01.

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho.

n de la primera	Evidencia empírica		Calida	nd de la hechos				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
ısiderativ? de	•	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
Parte cor sentencia instancia			2 (2x1)	4 2x2)	6 2x3	8 2x4	10 2x5	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación del hecho	II. PARTE CONSIDERATIVA PRIMERO: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado" y el Artículo 3 de la	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y											
	Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre "el Interés Superior del Niño" que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño"; así mismo, el												

Λ4.	tículo 27 de la Convención sobre los Derechos	fiabilidad de las		 	
	Niño, señala "2. A los padres y otras personas	pruebas. (Se realiza el			
		análisis individual de	\mathbf{X}		
	cargadas del niño les incumbe la		A		
	ponsabilidad primordial de proporcionar,	la fiabilidad y validez			
	ntro de sus posibilidades y medios	de los medios			
	onómicos, las Condiciones de vida que sean	probatorios si la			
nec	cesarias para el desarrollo del niño".	prueba practicada se			
CEA	GUNDO: OBLIGACIÓN DE VELAR	puede considerar			
	OR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	fuente de			
PO	OR EL INTERES SUPERIOR DEL NINO	conocimiento de los			
NI		hechos, se ha			
	nestro Tribunal Constitucional 1 mediante STC	verificado los			
	4646-2007-PA/TC señala "la Convención	requisitos requeridos			
	pre Derechos del Niño vincula, respecto de	para su validez).Si			
	ar por el interés superior del niño no sólo a las	cumple.			
	idades estatales y públicas, sino inclusive a las	2 T			
	idades privadas, a fin de que en cualquier	3. Las razones			
	dida que adopten velen por el interés superior	evidencian aplicación de la valoración			
	niño, el cual debe anteponerse a cualquier				
	o interés (); y ante cualquier situación en la	conjunta. (El			
	e colisione o se vea en riesgo el interés	contenido evidencia			
	perior del niño, debe preferirse éste	completitud en la			
	ludablemente ante cualquier otro. La niñez	valoración, y no			
	nstituye un grupo de interés y de protección	valoración unilateral			
	oritario del Estado, y es de cara a ello que las	de las pruebas, el			
poi	líticas estatales deben dirigir sus esfuerzos".	órgano jurisdiccional			
TE	POCEDO. MADOO LECAL DEL	examina todos los			20
	CRCERO: MARCO LEGAL DEL CRECHO ALIMENTARIO	posibles resultados			20
DE	LRECHO ALIMENTARIO	probatorios,			
21	El artículo 27° de la Convención sobre los	interpreta la prueba,			
3.1		para saber su significado). Si			
	Derechos del Niño, señala "2. A los padres y	2			
	otras personas encargadas del niño les	cumple/			
	incumbe la responsabilidad primordial de	4. Las razones			
	proporcionar, dentro de sus posibilidades y				
	medios económicos, las condiciones de vida	evidencia aplicación			
	que sean necesarias para el desarrollo del niño". Nuestra Constitución Política del	de las reglas de la			
		sana crítica y las			
	Estado en su artículo 6°, párrafo segundo,	máximas de la			

		1	 			
	señala que "Es deber y derecho de los padres	experiencia. (Con lo				
	alimentar, educar y dar seguridad a sus	cual el juez forma				
	hijos." () "Todos los hijos tienen iguales	convicción respecto				
	derechos y deberes".	del valor del medio				
	·	probatorio para dar a				
	3.2 Por su parte el artículo 92° del Código de	conocer de un hecho				
	Niños y Adolescentes señala: "Se considera	concreto).Si cumple				
	alimentos lo necesario para el sustento,	, r				
	habitación, vestido, educación instrucción y	5. Evidencia claridad				
	capacitación para el trabajo, asistencia					
	médica y recreación del niño o del					
	adolescente. También los gastos del	abusa del uso de				
	embarazo de la madre desde la concepción	tecnicismos, tampoco				
	hasta la etapa de postparto"; así también, en	de lenguas				
	el artículo 472° del Código Civil en forma	extranjeras, ni viejos				
	similar refiere que: "Se entiende por	tópicos, argumentos				
	alimentos lo que es indispensable para el	retóricos. Se asegura				
	sustento, habitación, vestido y asistencia	de no anular, o perder				
	médica, según la situación y posibilidades de					
	la familia. Cuando el alimentista es menor de	objetivo es, que el				
	edad, los alimentos comprenden también sus	receptor decodifique				
	educación, instrucción y capacitación para el	las expresiones				
	trabajo".	ofrecidas). Si				
		cumple.				
	3.3 En ese sentido pueden distinguirse los					
	alimentos naturales que son aquellos	1. Las razones se				
	indispensables para la subsistencia de la	orientan a evidenciar				
•	persona, de los alimentos civiles que son los	que la(s) norma(s)				
- cp	necesarios para que el ser humano se	aplicada ha sido				
 	desenvuelva en sociedad. Por ello, los Niños	seleccionada de				
de	y Adolescentes a diferencia de las personas	acuerdo a los hechos				
el	mayores son acreedores de una prestación de	y pretensiones (El				
p ı	alimentos adecuados y en ningún caso de	contenido señala la(s)				
ÓI	alimentos estrictamente necesarios sino se	norma(s) indica que				
i i	estaría afectando su interés superior y su	es válida,				
.	derecho al desarrollo integral como derechos	refiriéndose a su				
Motivación del derecho	humanos específicos.	vigencia, y su				
\mathbf{Z}		legitimidad)				
		(Vigencia en cuánto				

CUARTO: LOS ALIMENTOS EN LA	validez formal y					I	
DOCTRINA							
DOCTRINA							
	cuanto no						
Asimismo, los alimentos en la doctrina es	contraviene a						
considera como: "Un tema básicamente moral,	ninguna otra norma						
porque es deber y obligación de los padres el	del sistema, más al			X			
asistir a sus hijos, los cuales son seres indefensos	contrario que es			11			
que no han pedido venir al mundo, sino que la	coherente). Si						
responsabilidad de su existencia corresponde	cumple						
única y exclusivamente a sus padres, quienes lo							
mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir el	2. Las razones se						
deber y obligación elemental de proveerlos de	orientan a interpretar						
alimentos, la misma que se entiende a las demás	las normas aplicadas.						
personas que por mandato de la ley están	(El contenido se						
obligadas a brindar dicha protección"2; lo que	orienta a explicar el						
implica y definitivamente no es materia de	procedimiento						
discusión, que es obligación de ambos padres	utilizado por el juez						
proveer de alimentos a sus hijos lo que resulta	para dar significado a						
ineludible, máxime si se trata de un menor de	la norma, es decir						
edad.	cómo debe						
	entenderse la norma,						
QUINTO: INTERÉS PARA OBRAR	según el juez) Si						
Q 011107111212011111110102111111	cumple						
Desarrollado los aspectos básicos de definición y	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·						
protección legal del derecho reclamado, debemos	3. Las razones se						
precisar en primer lugar que la pensión ha sido	orientan a respetar los						
recogida por nuestro ordenamiento legal,	derechos						
teniendo la demandante legitimidad e interés	fundamentales. (La						
para obrar3, habiéndose acreditado su identidad,	motivación evidencia						
interés y legitimidad para obrar, con la copia de	que su razón de ser es						
su Documento Nacional de Identidad que obra a	la aplicación de						
folios 01, observándose lo previsto en el artículo	una(s) norma(s)						
VI del Título Preliminar del Código Civil, así	razonada, evidencia						
como con el acta de nacimiento del menor	aplicación de la						
	10gandaa).51 campic						
	4 Las razones se						
procesumente por su maure.							
alimentista obrante a folios 3 lo que permite comprobar el vínculo paterno filial entre el demandado y el menor hijo, representado procesalmente por su madre.	legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer						
	conexión entre los						

SE	EXTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS	hechos y las normas					
		que justifican la					
Co	onforme al acta de audiencia se fijó los	decisión. (El					
sign	uientes puntos controvertidos:	contenido evidencia					
		que hay nexos,					
1)	Determinar el estado de necesidad del menor	puntos de unión que					
	E	sirven de base para la					
		decisión y las normas					
2)	Determinar la capacidad y posibilidades	que le dan el					
	económicas del demandado.	correspondiente					
		respaldo normativo).					
3)	Determinar si corresponde la pensión	Si cumple					
	alimenticia en monto fijo, conforme el	•					
	petitorio de la demanda.	5. Evidencia claridad					
		(El contenido del					
SÉ	TIMO: CRITERIOS A CONSIDERARSE	lenguaje no excede ni					
	RA FIJAR UNA PENSIÓN	abusa del uso de					
AL	LIMENTICIA	tecnicismos, tampoco					
		de lenguas					
De	e conformidad con el artículo 481° del Código	extranjeras, ni viejos					
	vil, modificado por la Ley N° 30550 publicada	tópicos, argumentos					
	el Diario Oficial El Peruano en fecha 05-abril-	retóricos. Se asegura					
201	17, norma que se aplica en el caso concreto en	de no anular, o perder					
	ma supletoria y a efecto de fijar una pensión	de vista que su					
	menticia se deben tener en cuenta los	objetivo es, que el					
	uientes criterios:	receptor decodifique					
a)	Los alimentos se regulan por el juez en	las expresiones					
	proporción a las necesidades de quien los	ofrecidas). Si					
	pide.	cumple.					
b)	Las posibilidades del que debe darlos,	1					
	atendiendo además a las circunstancias						
	personales de ambos, especialmente a las						
	obligaciones a que se halle el deudor.						
(c)	El trabajo doméstico no remunerado realizado						
	por algún obligado para el cuidado y						
	desarrollo del alimentista se considera como						
	aporte económico.						
	1						

Asimismo, en la parte final de la norma citada,						
dispone que no es necesario investigar						
rigurosamente el monto de los ingresos del que						
debe prestar los alimentos.						
area pressur res unminimes.						
OCTAVO: ESTADO DE NECESIDAD DEL						
MENOR HIJO						
MENOR HIGO						
8.1 Como E, es menor de edad, no necesita						
acreditar su estado de necesidad en razón de						
una presunción de orden natural que emerge						
de su especial situación de persona en						
proceso de desarrollo, dado que, cuenta con						
1 año y 6 meses, edad que se corrobora con						
el acta de nacimiento corriente a folios 3, por						
lo que, la necesidad de poder vestirse y salud						
generan un gasto, que tienen que cubrir los						
progenitores, que radicando en ello su						
principal necesidad de atención prioritaria						
que debe ser cubierto por ambos						
progenitores, entendiendo que a la fecha se						
encuentra en estimulación infantil a fin de						
que pueda lograr un correcto proceso						
evolutivo de todo menor.						
0.2 P 1 1 1 1 1 1 1						
8.2 Por lo que, de acuerdo al criterio amplio que						
establece el artículo 92° del Código de los						
Niños y Adolescentes, se considera						
alimentos lo necesario para el sustento,						
habitación, vestido, educación, asistencia						
médica y recreación del niño y del						
adolescente; pues resulta razonable pensar						
que, dada sus edades, requieren alimentarse,						
vestirse y tener atención médica; toda vez						
que por su misma situación de fragilidad,						1
inmadurez o inexperiencia en que está, es						
obligación del progenitor (demandado)						1
acudir con una pensión de alimentos para						1
garantizar su normal desarrollo en los						l

aspectos biológicos, físico, intelectual, familiar y social; por tanto, el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad.											
8.3 Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX4 del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor del menor.											
NOVENO: POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO											
9.1 Vista la copia de DNI del demandado de folios 04, donde se advierte que nació el 21/08/1990, por lo que en la actualidad tiene 31 años de edad, edad promedio en la que el obligado puede generarse ingresos suficientes para su subsistencia y la de su menor hijo.											
9.2 Respecto a los ingresos del demandado, la demandante ha indicado que labora como trabajador independiente, ganando aproximadamente la suma de S/930.00 soles, que es la que se conoce como Remuneración Mínima Vital. Ahora, si bien la demandante no prueba cuanto percibe el demandado como remuneración mensual, también lo es que, que resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual establece "que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del											
	familiar y social; por tanto, el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad. 8.3 Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX4 del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor del menor. NOVENO: POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO 9.1 Vista la copia de DNI del demandado de folios 04, donde se advierte que nació el 21/08/1990, por lo que en la actualidad tiene 31 años de edad, edad promedio en la que el obligado puede generarse ingresos suficientes para su subsistencia y la de su menor hijo. 9.2 Respecto a los ingresos del demandado, la demandante ha indicado que labora como trabajador independiente, ganando aproximadamente la suma de S/930.00 soles, que es la que se conoce como Remuneración Mínima Vital. Ahora, si bien la demandante no prueba cuanto percibe el demandado como remuneración mensual, también lo es que, que resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual establece "que no es necesario	familiar y social; por tanto, el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad. 8.3 Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX4 del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor del menor. NOVENO: POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO 9.1 Vista la copia de DNI del demandado de folios 04, donde se advierte que nació el 21/08/1990, por lo que en la actualidad tiene 31 años de edad, edad promedio en la que el obligado puede generarse ingresos suficientes para su subsistencia y la de su menor hijo. 9.2 Respecto a los ingresos del demandado, la demandante ha indicado que labora como trabajador independiente, ganando aproximadamente la suma de S/930.00 soles, que es la que se conoce como Remuneración Mínima Vital. Ahora, si bien la demandante no prueba cuanto percibe el demandado como remuneración mensual, también lo es que, que resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual establece "que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del	familiar y social; por tanto, el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad. 8.3 Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX4 del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor del menor. NOVENO: POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO 9.1 Vista la copia de DNI del demandado de folios 04, donde se advierte que nació el 21/08/1990, por lo que en la actualidad tiene 31 años de edad, edad promedio en la que el obligado puede generarse ingresos suficientes para su subsistencia y la de su menor hijo. 9.2 Respecto a los ingresos del demandado, la demandante ha indicado que labora como trabajador independiente, ganando aproximadamente la suma de S/930.00 soles, que es la que se conoce como Remuneración Mínima Vital. Ahora, si bien la demandante no prueba cuanto percibe el demandado como remuneración mensual, también lo es que, que resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual establece "que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del	familiar y social; por tanto, el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad. 8.3 Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX4 del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor del menor. NOVENO: POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO 9.1 Vista la copia de DNI del demandado de folios 04, donde se advierte que nació el 21/08/1990, por lo que en la actualidad tiene 31 años de edad, edad promedio en la que el obligado puede generarse ingresos suficientes para su subsistencia y la de su menor hijo. 9.2 Respecto a los ingresos del demandado, la demandante ha indicado que labora como trabajador independiente, ganando aproximadamente la suma de S/930.00 soles, que es la que se conoce como Remuneración Mínima Vital. Ahora, si bien la demandante no prueba cuanto percibe el demandado como remuneración mensual, también lo es que, que resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual establece "que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del	familiar y social; por tanto, el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad. 8.3 Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX4 del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor del menor. NOVENO: POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO 9.1 Vista la copia de DNI del demandado de folios 04, donde se advierte que nació el 21/08/1990, por lo que en la actualidad tiene 31 años de edad, edad promedio en la que el obligado puede generarse ingresos suficientes para su subsistencia y la de su menor hijo. 9.2 Respecto a los ingresos del demandado, la demandante ha indicado que labora como trabajador independiente, ganando aproximadamente la suma de S/930.00 soles, que es la que se conoce como Remuneración Mínima Vital. Ahora, si bien la demandante no prueba cuanto percibe el demandado como remuneración mensual, también lo es que, que resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481º del Código Civil parte in fine el cual establece "que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del	familiar y social; por tanto, el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad. 8.3 Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX4 del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor del menor. NOVENO: POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO 9.1 Vista la copia de DNI del demandado de folios 04, donde se advierte que nació el 21/08/1990, por lo que en la actualidad tiene 31 años de edad, edad promedio en la que el obligado puede generarse ingresos suficientes para su subsistencia y la de su menor hijo. 9.2 Respecto a los ingresos del demandado, la demandante ha indicado que labora como trabajador independiente, ganando aproximadamente la suma de S/930.00 soles, que es la que se conoce como Remuneración Mínima Vital. Ahora, si bien la demandante no prueba cuanto percibe el demandado como remuneración mensual, también lo es que, que resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481º del Código Civil parte in fine el cual establece "que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del	familiar y social; por tanto, el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad. 8.3 Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX4 del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor del menor. NOVENO: POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO 9.1 Vista la copia de DNI del demandado de folios 04, donde se advierte que nació el 21/08/1990, por lo que en la actualidad tiene 31 años de edad, edad promedio en la que el obligado puede generarse ingresos suficientes para su subsistencia y la de su menor hijo. 9.2 Respecto a los ingresos del demandado, la demandante ha indicado que labora como trabajador independiente, ganando aproximadamente la suma de S/930.00 soles, que es la que se conoce como Remuneración Mínima Vital. Ahora, si bien la demandante no prueba cuanto percibe el demandado como remuneración mensual, también lo es que, que resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual establece "que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del	familiar y social; por tanto, el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad. 8.3 Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX4 del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor del menor. NOVENO: POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO 9.1 Vista la copia de DNI del demandado de folios 04, donde se advierte que nació el 21/08/1990, por lo que en la actualidad tiene 31 años de edad, edad promedio en la que el obligado puede generarse ingresos sufficientes para su subsistencia y la de su menor hijo. 9.2 Respecto a los ingresos del demandado, la demandante ha indicado que labora como trabajador independiente, ganando aproximadamente la suma de \$/930.00 soles, que es la que se conoce como Remuneración Minima Vital. Ahora, si bien la demandante no prueba cuanto percibe el demandado como remuneración mensual, también lo es que, que resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481º del Código Civil parte in fine el cual establece "que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del	familiar y social; por tanto, el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad. 8.3 Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX4 del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor del menor. NOVENO: POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO 9.1 Vista la copia de DNI del demandado de folios 04, donde se advierte que nació el 21/08/1990, por lo que en la actualidad tiene 31 años de edad, edad promedio en la que el obligado puede generarse ingresos suficientes para su subsistencia y la de su menor hijo. 9.2 Respecto a los ingresos del demandado, la demandante ha indicado que labora como trabajador independiente, ganando aproximadamente la suma de S/930.00 soles, que es la que se conoce como Remuneración Minima Vital. Ahora, si bien la demandante no prueba cuanto percibe el demandado como remuneración mensual, también lo es que, que resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481º del Código Civil parte in fine el cual establece "que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del	familiar y social; por tanto, el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad. 8.3 Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX4 del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor del menor. NOVENO: POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO 9.1 Vista la copia de DNI del demandado de folios 04, donde se advierte que nació el 21/08/1990, por lo que en la actualidad tiene 31 años de edad, edad promedio en la que el obligado puede generarse ingresos sufficientes para su subsistencia y la de su menor hijo. 9.2 Respecto a los ingresos del demandado, la demandante ha indicado que labora como trabajador independiente, ganando aproximadamente la suma de S/930.00 soles, que es la que se conoce como Remuneración Minima Vital. Ahora, si bien la demandante no prueba cuanto percibe el demandado como remuneración mensual, también lo es que, que resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481º del Código Civil parte in fine el cual establece "que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del	familiar y social; por tanto, el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad. 8.3 Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX4 del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor del menor. NOVENO: POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO 9.1 Vista la copia de DNI del demandado de folios 04, donde se advierte que nació el 21/08/1990, por lo que en la actualidad tiene 31 años de edad, edad promedio en la que el obligado puede generarse ingresos suficientes para su subsistencia y la de su menor hijo. 9.2 Respecto a los ingresos del demandado, la demandante ha indicado que labora como trabajador independiente, ganando aproximadamente la suma de S/930.00 soles, que es la que se conoce como Remuneración Mínima Vital. Ahora, si bien la demandante no prueba cuanto percibe el demandado como remuneración mensual, también lo es que, que resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481º del Código Civil parte in fine el cual establece "que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del

lógico natural se tiene que en toda forma el						
demandado percibe un sueldo por su trabajo,						
máxime que no se acredita en autos que el						
obligado tenga una alguna incapacidad que						
limite su accionar.						
mine sa acciona.						
9.3 Razonamiento sobre la aplicación de la						
remuneración mínima vital y zona						
geográfica de extrema pobreza.						
geogranica de extrema poorezar						
Este Juzgado viene resolviendo con el criterio						
que cuando los ingresos del demandado no se						
puedan probar, se debe acudir como referencial						
de ingresos, a la remuneración mínima vital, que						
regula el ingreso mínimo de trabajadores sujetos						
a la actividad privada, que, a la actualidad desde						
el 01 de abril del 2018, la remuneración mínima						
vital ha aumentado a S/930.00 según Decreto						
Supremo N° 004-2018-TR; sin embargo, en este						
caso particular se tiene que ambas sujetos						
procesales radican en el distrito de Cabana,						
provincia de Pallasca, considerada como zona de						
extrema pobreza, por lo que a continuación						
vamos a desarrollar y ampliar la situación						
jurídica en la que nos encontramos actualmente						
para efectos de poder fijar una pensión						
alimenticia justa, razonable y proporcional.						
¥						
Zona geográfica de extrema pobreza: La Ley						
Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el						
Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, sobre la						
gratuidad de la Administración de Justicia,						
prescribe en su artículo 24° lo siguiente: "La						
Administración de Justicia es gratuita para las						
personas de escasos recursos económicos, y para						
todos los casos expresamente previstos por ley.						
Se encuentran exonerados del pago de tasas						
judiciales: () e) Los litigantes en las zonas						
geográficas de la República, en las que por						

efectos de las dificultades administrativas se					.]	
justifique una exoneración generalizada". Vista						
la Resolución Administrativa N° 004-2005-CE-						
PJ se tiene que en su artículo primero determina						
que la exoneración a que se refiere el artículo 24						
literal e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial se						
aplicará en beneficio de las personas naturales						
domiciliadas en los Distritos Geográficos						
señalados en diversas resoluciones						
administrativas anteriores, por cuanto dichas						
zonas geográficas son consideradas de extrema						
pobreza, sin embargo, en su artículo segundo						
amplía la exoneración del pago de aranceles						
judiciales a las personas naturales domiciliadas						
en los distritos geográficos que se detalla en el						
ANEXO I que forma parte integrante de la						
presente resolución. Más aún su vigencia última						
se tiene de la Resolución Administrativa N.º 036-						
2018-CE-PJ publicada en el Diario Oficial "El						
Peruano" el 05 de febrero de 2020, que aprobó el						
Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales						
para el Ejercicio Gravable 2020, que en su						
Trigésima Disposición Adicional prescribe: "Se						
mantiene vigente el beneficio de exoneración del						
pago de Aranceles Judiciales para las personas						
naturales que se encuentren en zonas geográficas						
de extrema pobreza, comprendidas en las						
resoluciones administrativas aprobadas por el						
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial". El						
demandado según su Declaración Jurada de						
ingresos de folios 25, domicilia en Caserío La						
Florida S/N, distrito de Cabana y provincia de						
Pallasca, Departamento de Ancash, corroborado						
con su copia de DNI de folios 24; por lo que debe						
verificarse si la zona donde vive el demandado						
está considerando como zona geográfica de						
extrema pobreza como para seguir infiriendo sus						
reales ingresos y determinar el quantum						
pensionario. Por lo que cotejado con la						

mencionada tabla del ANEXO I, se verifica que						
los Distritos exonerados de la Provincia de						
Pallasca (En Ancash) son: Conchucos, Pallasca,						
Huando val, Pampas, Tauca, Lacabamba, Cabana						
y Santa Rosa, encontrándose el lugar de						
residencia del demandado (CABANA) como uno						
de los Distritos a quien le alcanza la exoneración						
de tasas ya que su zona geográfica SI es						
considerada de extrema pobreza; no obstante, no						
se debe perder de vista que el menor alimentista						
también domicilia en el Distrito de Cabana						
conjuntamente con su madre en donde como se						
sabe, las necesidades no son las mismas, que en						
cualquier otra ciudad de la Zona Costa, lo que						
también debe considerarse y/o tomarse en cuenta						
al momento de fijar el monto pensionario a favor						
del menor alimentista. Por lo tanto, este despacho						
repara en el hecho que se está asumiendo que el						
demandado percibe el mínimo vital de S/ 930.00,						
además que su localidad SI es considerada de						
extrema pobreza, en la que por obvias razones las						
posibilidades de conseguir trabajo estable en las						
actividades a la que se dedica son también						
escasas, más ahora en época de pandemia, lo que						
se tendrá en cuenta a efectos de establecer el						
monto pensionario final que deba pasar el padre						
a favor de su menor hijo. Atendiendo además,						
que si bien ninguna pensión por más elevada que						
sea, no será suficiente para cubrir las múltiples						
necesidades del menor que se encuentra en						
permanente formación; empero la suma a fijarse						
en algo aliviará sus necesidades, por ser éste un						
derecho constitucional que le permitirá al						
beneficiado gozar del derecho a la vida, a la						
integridad, salud, educación; recalcándose que la						
obligación de prestar alimentos corresponde						
también a la madre quien debe suplir aquellas						
otras carencias del alimentista, encaminando su						
formación y educación dentro del hogar, así						

	 _					
como atenderlos y procurar el goce de una buena						
salud y cuando la norma se refiere a la						
posibilidad de quien debe darlo no se alude única						
y exclusivamente al demandado, sino también a						
la madre; esto en mérito a que los alimentos es						
una obligación conjunta, independiente y						
personal de cada padre, debiendo satisfacer a						
plenitud las necesidades existenciales del hijo.						
DÉCIMO: TRABAJO DOMÉSTICO NO						
REMUNERADO						
10.1 1 1 10.20770 11' 1 1 1 1 1 1						
10.1 La Ley N° 30550 publicada en el Diario						
Oficial El Peruano en fecha 05-abril-2017,						
que modifica el artículo 481° del Código						
Civil, señala que el trabajo doméstico no						
remunerado realizado por algún obligado						
para el cuidado y desarrollo del alimentista						
se considera como aporte económico.						
1						
10.2 Siendo, que en autos la demandante, es						
quien ha presentado la demanda, en						
representación de su menor hijo, se tiene						
entonces que es la que se encuentra al						
cuidado de los menores alimentistas,						
coligiéndose que es quien realiza labores						
domésticas no remunerados a favor del						
mismo, como el lavado de ropa, planchado,						
cuidados en higiene, salud y educación; por						
lo tanto, dichas actividades son equiparables						
a un aporte económico, teniéndose entonces						
que la demandante viene cumpliendo su						
parte como obligada alimentista.						
10.3 Por lo tanto, siendo que la demandante						
cumplió con su cuota alimentaria,						
corresponde al demandado cumpla la suya,						
es por ello la expedición de la presente						
sentencia.						
ochichela.						

					1		т
	DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en						
	consideración los fundamentos precedentes ha						
	quedado demostrado la obligación del						
	demandado, más no su ingreso mensual por lo						
	que se tomará como referencia a la declaración						
	jurada de ingresos que ha adjuntado el						
	demandado en su escrito de contestación de						
	demanda; asimismo, tampoco se acreditó que el						
	demandado mantenga otra carga familiar aparte						
	de su menor hijo, o se encuentre incapacitado						
	física o psicológicamente, por lo que "la fijación						
	de la pensión de alimentos se efectuará aplicando						
	el principio de proporcionalidad, vale decir						
	equilibrando ambos extremos de tal forma que no						
	se ponga en riesgo la subsistencia del alimentista						
	a los alimentos ni la economía del obligado".						
	DÉCIMO SEGUNDO: (Respecto al quantum						
	pensionario)						
	En ese orden resulta impostergable ponderar el						
	derecho alimentario del menor al no poder aún						
	por su corta edad generarse ingresos; por lo que,						
	de manera razonable se procede a fijar la pensión						
	de alimentos, teniendo en consideración su						
	declaración jurada de ingresos en la suma de						
	S/500.00 soles mensuales, por lo que para						
	efectos de fijar el monto pensionario						
	correspondería un embargo hasta un máximo del						
	60% según el artículo 648°6 numeral 5) del						
	Código Procesal Civil, resultando la suma de S/						
	300.00, que es el espacio pensionario solicitado						
	por la demandante y que la ley permite moverse						
	y sería la cantidad disponible para que el						
	demandado cumpla sus obligaciones con su						
	menor hijo por lo que la suscrita considera una						
1	cantidad razonable de TRESCIENTOS SOLES					l	1

(S/ 300.00 soles) que debe fijarse como monto						
pensionario.						
,						
DÉCIMO TERCERO: (Conclusión)						
Estando a los considerandos precedentes, se						
tiene que, se encuentra acreditado el						
entroncamiento familiar del menor alimentista						
con el demandado, por cuanto este lo ha						
reconocido (firmado), así como también se ha						
analizado las necesidades del mismo, como las posibilidades del obligado, y que la						
demandante ha aportado económicamente al						
sostenimiento de los menores a través del						
trabajo doméstico no remunerado, por lo tanto,						
corresponde estimar la demanda, declarándola						
fundada y señalar el monto pensionario con						
criterio prudencial en la suma indicado líneas supra.						
supru.						
DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA DE LA						
PENSIÓN ALIMENTICIA E INTERESES						
LEGALES						
En mérito a lo previsto en los Artículos 566° y						
568° del Código Procesal Civil, aplicable						
supletoriamente al Código de los Niños y						
Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en						
esta resolución se paga en forma adelantada y						
empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario.						
Asimismo, respecto a las pensiones alimenticias						
devengadas, generan el pago de intereses legales						
computados a partir del día siguiente de dicha						
notificación.						
DÉCIMO QUINTO: REGISTRO DE						
DEUDORES ALIMENTARIO MOROSOS						

Finalmente, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en						
nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.						

Fuente: Expediente N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01.

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta, porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.3: calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho.

e la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	del con	p gruen cripcio	rincip cia,	aplica pio y de	ción de la la			•		lutiva de istancia
Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia			1 Muy baja	Baja 2	2 Mediana	4 Alta	o Muy alta	eg q nM [1 - 2]	Baja [4 - 8]	Mediana	V - 7]	Muy alta [91-6]
Aplicación del Principio de Congruencia	III. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 6° de La Constitución Política del Estado, artículo 50° inc. 4 y 6, artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil y artículo 472°, 481°, 487° del Código Civil y artículos 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 27°.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la señora Jueza del Juzgado de Paz Letrado de Pallasca - sede Cabana, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación: RESUELVE:	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia					X					

	FUNDADA la demanda interpuesta por doña D contra don C sobre ALIMENTOS; en consecuencia: ORDENO que el demandado C, acuda con una pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado de TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/300.00), a favor de su menor hijo E, siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado. CUMPLA el demandado con depositar las pensiones en la cuenta alimentaria N° 04-782-889031 a nombre de la demandante en el Banco de la Nación, la misma que sólo servirá para el pago y cobro de las pensiones	correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple			9
Descripción de la decisión	alimenticias, en consecuencia PÓNGASE a conocimiento del demandado a fin de que cumpla con consignar en dicho número de cuenta las pensiones alimenticias y no efectué pagos mediante otra forma, bajo apercibimiento de considerarse dichos pagos como un acto de liberalidad y no sean deducidos al momento de liquidar en caso de incumplimiento. Y a la demandante, PRECISARLE que dicha cuenta deberá ser utilizada SOLO Y ÚNICAMENTE, para pago y cobro de las pensiones alimenticias ordenadas en autos, bajo apercibimiento de considerarse como pagos efectuados por el demandado a su favor.	 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 	X		
	Asimismo, se le hace de conocimiento al obligado, que en caso de incumplimiento al pago de las pensiones alimenticias es proclive a ser declarado deudor alimentario moroso, y procederse conforme a los alcances de la Ley N° 28970 - Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 4) Notifíquese en casillas electrónicas y cédulas	 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede 			

ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo					
es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.					

Fuente: Expediente N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01.

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta, porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Juzgado Mixto de la Provincia de Pallasca - Cabana.

Anexo 6.4 calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho.

de la segunda			intr		ción	de , y d s par	le la		dad sitiva gunda	de la	sente	parte encia
Parte expositiva sentencia de instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	1 Muy baja	2 Baja	ω Mediana	4 Alta	o Muy Alta	- Muy baja	gigg [3 - 4]	Mediana [9 - 5]	Alta	ج Muy Alta
P Introducción so ir	EXPEDIENTE : 00002- 2022-0-2504-JP-FC-01 MATERIA : ALIMENTOS JUEZ : A ESPECIALISTA : B DEMANDADO : C DEMANDANTE : D SENTENCIA DE VISTA N° 003-2023- JMIXCABA-CSJSA RESOLUCIÓN N°: DIEZ Cabana, veintiséis de abril del año Dos Mil Veintitrés. I. ASUNTO: Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número CINCO de fecha 20 de abril del 2022, obrante a folios 53 a 63 que resuelve: "()FUNDADA la demanda interpuesta por doña D contra don	del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple					X	2				10

	C sobre ALIMENTOS; en consecuencia: 1) ORDENO que el demandado C, acuda con una pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado de TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/300.00), a favor de su menor hijo E, siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado ()", con lo demás que la contiene. II. ANTECEDENTES: Mediante formulario de demanda de alimentos de folios 05 a 08; doña D interpone demanda de Alimentos contra don C, a fin de que se ordene al demandado cumpla con acudir una pensión alimenticia fija mensual y adelantada ascendente a la suma S/300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), a favor del menor E, de dos años de edad.	contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se						
	La Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pallasca – Sede Cabana, emite la apelada declarando fundada la demanda.	Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple						
s partes	III. <u>FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN</u>:El demandado, C, mediante escrito de folios 67 a 74, interpone su recurso de apelación,	2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple			X			
Postura de las partes	manifestando lo siguiente: a) La sentencia no se pronuncia debidamente respecto al extremo normativo de la regulación de los mismos en atención de las	3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple						
Po	posibilidades, circunstancias personales y obligaciones a las que se haya sujeto el deudor, menos ha tenido en cuentas las posibilidades económicas que ostenta la	4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple						
	demandante madre de su menor hijo, limitándose la Aquí e consignar que la madre aporta con su trabajo doméstico no	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del						

T						l		$\overline{}$
	remunerado.	uso de tecnicismos, tampoco de						
	b) Su menor hijo alimentista E no se							
	encuentra bajo el cuidado de la demandante,	argumentos retóricos. Se asegura de						
	pues se encuentra al cuidado de su abuela	no anular, o perder de vista que su						
	materna ya que ella viene laborando,							1
	coligiendo que ella también tiene	decodifique las expresiones						
	posibilidades económicas y no realiza trabajo	ofrecidas. Si cumple						
	doméstico.	_						
	c) Resulta incongruente, contradictorio y							
	desproporcional que en la parte resolutiva							
	de la hoy apelada se haya considerado S/							
	300.00 Soles como pensión alimenticia, para							
	su hijo menor de 02 años aproximadamente,							
	en tanto, dicho fallo atenta contra su propia							
	subsistencia que solo quedaría con S/200.00							
	Soles.							
	d) Se debe declarar fundado su recurso de							
	apelación, otorgando S/ 200.00 Soles de							
	pensión alimenticia para su menor hijo							
	alimentista, en razón de que en el							
	considerando noveno de la impugnada existe							
	yerro y contradicción al sustentar que el							
	pueblo de Cabana si es considerada de							
	extrema pobreza, sin embargo, la apelada fija							
	una pensión de alimentos como lo hacen los							
	juzgados de Chimbote y otras grandes							
	ciudades; siendo esto así y estando a la							
	supremacía de la realidad no hay ningún							
	poblador de su localidad que perciba s/.							
	930.00 soles como sueldo mínimo vital, ya							
	que se dedican a la agricultura como peones							
	y no se trabaja los 30 días del mes.							
1		T .			ı	1	ı	

Fuente: Expediente N°00002-2022-0-2504-JP-FC -01

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho.

segunda				ad de echos y		otivacio echo	ón de		derati	de va de l instan	la sent	parte encia
considerativa ia de ia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Parte cor sentencia instancia			2 (2x1)	4 2x2)	6 2x3	8 2x4	10 2x5	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación del hecho	 La consulta es un instituto jurídico procesal en virtud del cual en casos establecidos por la ley como el presente, las resoluciones judiciales son revisadas por el superior jerárquico, siempre que contra aquella resolución no se haya interpuesto recurso de apelación por ninguna de las partes procesales; siendo su finalidad la de examinar verificando si su tramitación se ha realizado con las garantías del debido proceso y arreglada a ley, y con base a ello aprobar o desaprobar la sentencia consultada. En materia de divorcio, la consulta se encuentra contemplada en el artículo 359° del Código Civil, según el cual si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito a la sentencia de separación convencional, por tanto, la presente consulta responde al acatamiento de la precitada norma legal de carácter imperativo. Dicho ello es pertinente señalar que la familia es considerada como el núcleo fundamental de la 	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple 2. Las razones evidencian la										

deberes que se halla y siguientes del C circunstancias haccinterior del matrima la ley prevé mecan para poner fin a efectos civiles de el 4. En estricta observartículo 359 del C absuelta verificándos eguido en el proverificándose la garantizar que la conteniendo como no fundamentalmente, que D. S. M. dema solicitando la disolo que los unía, alega hecho por más de demandada reconvocónyuge D. S. M. perjuicios o la adjue la sociedad conyuge admitida a trámito proceso de conocir y, contestadas las proceso; posterior controvertidos y probatorio, tras el crequieran de actual anticipado, procedimateria de consulta proceso se ha transcription de consulta de consulta proceso de consulta proceso se ha transcription de consulta de consulta proceso de consulta proceso se ha transcription de consulta de consulta proceso de consulta proceso se ha transcription de consulta de consulta proceso de consulta proceso se ha transcription de consulta de consulta proceso de cons	an descritas en los artículos 287 Código Civil, pero cuando las en imposible la convivencia al onio y la familia nacida de ella, dismos legales como el divorcio la relación matrimonial o los lla. Vancia de lo prescrito por el Código Civil, la consulta será lose en primer lugar el trámite roceso y, en segundo lugar, cuestión de fondo a fin de controversia haya sido resuelta orte la tutela procesal efectiva en En relación al primero se tiene andó a su cónyuge R. M. H. R. lución del vínculo matrimonial undo la causal de separación de el cuatro años. A su turno, la vencionalmente demandó a su por indemnización de daños y dicación preferente de bienes de al. En ambos casos, luego de ser el la demanda por la vía del miento así como la reconvención mismas, se declaró saneado el mente se delimitó los hechos se decretó el saneamiento cual, no existiendo pruebas que ción se dispuso el juzgamiento liéndose a emitir la sentencia a, de lo que se desprende que el ramitado con arreglo a ley,	probatorios si la prueba practicada se puede considerar duente de conocimiento de los prechos, se ha prerificado los prechos, se ha prerificado los prequisitos requeridos para su validez). Si prumple. Las razones producian aplicación de la valoración de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la praloración unilateral de las pruebas, el pregano jurisdiccional examina todos los probatorios, enterpreta la prueba, para saber su		X		20
probatorio, tras el c requieran de actua anticipado, proced materia de consulta proceso se ha tr garantizando el deb	cual, no existiendo pruebas que ción se dispuso el juzgamiento liéndose a emitir la sentencia a, de lo que se desprende que el ramitado con arreglo a ley, poido proceso.	posibles resultados probatorios, nterpreta la prueba,				20
de consulta que d divorcio por causa sustento legal en el Código Civil, cu fueron establecidos	eclara fundada la demanda de l de separación de hecho, tiene inciso 12° del artículo 333° del yos elementos configurativos s en el Tercer Pleno Casatorio					

	divorcio por la causal de separación de hecho se requiere: a) el elemento psicológico, conocido como el animus separationis, que consiste en la voluntad bilateral de las partes de no hacer vida matrimonial, b) el elemento material, configurado cuando se haya producido la separación física, y c) El elemento temporal, configurado por un período mínimo que establece la Ley antes de la interposición de la demanda, siendo 2 años cuando no existan hijos menores de edad y 4 años en caso de que existan hijos menores de edad. 6. En relación al primer elemento ha quedado acreditado la ausencia de intención de poder reanudar la relación conyugal tanto por el demandante, al ser implícita con la interposición de la demanda de divorcio (fs. 11 ss), así como por la demandada, quien en el exordio de su escrito de contestación (fs. 64) señala un domicilio real distinto al lugar donde reside el actor y da la conformidad de su separación con el demandante. En cuanto al segundo elemento, conforme es de verse el escrito subsanatorio de la demanda (fs. 30 ss.) el demandante refiere que por discusiones y pleitos frecuentes con la demandada la separación de hecho se produjo desde el mes de abril de 2007, y que fue demandado por su cónyuge por pensión de alimentos, ante el Juzgado de Paz Letrado de	experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.				
Motivación del derecho	San Juan Bautista, tramitado en el Expediente N°. 100-2008-0-0501-JP-FC-01 (reporte que obra a fs. 25); sin embargo, la demandada en su escrito de contestación afirma que están separados con el demandante desde el 20 de febrero de 2007, fecha en la que el demandado hizo el abandono de hogar por entablar una relación sentimental con otra mujer, la misma que acredita con la copia simple del certificado de abandono de hogar (fs. 44), en el cual consta que el demandante hizo abandono del hogar conyugal el 20 de febrero de 2007, dejando en poder de la hoy demandada a sus hijos de 12, 11 y 03 años de edad; consecuentemente, se encuentra evidenciado el resquebrajamiento permanente del vínculo matrimonial por el alejamiento físico de los cónyuges, incumpliendo de este modo los deberes	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)				

de en consecuencia, la causal de separación de hecho invocada se encuentra acreditada.	validez formal y				
7. Por otro lado, respecto a los extremos a la					
declaración del fenecimiento de la sociedad de gananciales, así como respecto a que no se ha	' 				
fijado indemnización a favor de ninguno de los					
cónyuges, por haberse optado por la adjudicación			X		
preferente del bien declarado como parte de la	contrario que es				
sociedad de gananciales, el mismo que fue	coherente) Si				
amparado reconvencionalmente, al haberso					
extremo; por lo que, este colegiado comparte los					
fundamentos expuestos en la sentencia, la misma	2. Las razones se				
que ha sido resuelta realizando un análisis					
motivado y valorando adecuadamente los medios					
probatorios, situaciones que consideramos har pesado en cabeza de las partes procesales para no					
impugnar la sentencia proferida					
consecuentemente, corresponde aprobar la	utilizado por el iuez				
sentencia, de fecha 10 de abril de 2023 (fs. 149 ss.)	nara dar significado a				
en virtud a lo establecido por el artículo 359° de Código Civil.	la norma, es decir				
	cómo debe				
8. No obstante, se advierte que, en la sentencia venida	chichiaerse la horma,				
en grado de consulta, en el punto 1.2. de la parte resolutiva, se ha incurrido en omisión al no señala:	seguii ci jucz) si				
la fecha desde el cual fenece la sociedad de	Climble				
gananciales; por lo que, habiéndose producido la					
separación de los cónyuges desde el 20 de febrero					
de 2007, conforme a lo señalado en el fundamento número ocho de la resolución número once y er	1				
atención a lo establecido en el artículo 370 de					
Código Procesal Civil, debe integrarse en el fallo					
el extremo antes señalado.	que su razón de ser es				
	la aplicación de				
	una(s) norma(s)				
	razonada, evidencia				
	aplicación de la				
	legalidad).Si cumple				
	4. Las razones se				
	orientan a establecer				
L L		<u> </u>		1 1	

conexión entre los	
hechos y las normas	
que justifican la	
decisión. (El	
contenido evidencia	
que hay nexos,	
puntos de unión que	
sirven de base para la	
decisión y las normas	
que le dan el	
correspondiente	
respaldo	
normativo). Si	
cumple	
ситріс	
5. Evidencia claridad	
(El contenido del	
lenguaje no excede ni	
abusa del uso de	
tecnicismos, tampoco	
de lenguas extranjeras, ni viejos	
tópicos, argumentos	
retóricos. Se asegura	'
de no anular, o perder	
de vista que su	
objetivo es, que el	
receptor decodifique	
las expresiones	
ofrecidas). Si	
cumple.	

Fuente: Expediente N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01.

El anexo 4.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta, porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.6: calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho.

e la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia					
Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia			Muy baja	Baja	2 Mediana	4 VIIIa	o Muy alta	Muy baja	Baja [4 - 8]	Mediana [9]	V 4 T T T T T T T T T	Muy alta	
Aplicación del Principio de Congruencia	DECISIÓN: Por estas consideraciones y con lo opinado por el Representante de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Pallasca, mediante su dictamen de folios 92 a 94, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: a) DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la	 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje 					X						

Descripción de la decisión	parte demandada en contra de la sentencia contenida en la resolución número CINCO de fecha 20 de abril del 2022, obrante a folios 53 a 63. b) CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número CINCO de fecha 20 de abril del 2022, obrante a folios 53 a 63 que resuelve: "()FUNDADA la	no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco				10
		5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no				

1					Ī
mensual,					
permanente y por					
adelantado de					
TRESCIENTOS					
CON 00/100					
SOLES (S/300.00),					
a favor de su					
menor hijo E,					
siendo exigible					
dicha pensión desde					
el día siguiente de					
su emplazamiento					
con la demanda,					
más intereses					
legales que se					
hayan generado					
()", con lo demás					
que la contiene.					
c) Notificada que sea					
la presente					
resolución,					
devuélvase a su					
Juzgado de Origen					
con la debida nota					
de atención.					
DISPÓNGASE la					
DISPONGASE la					

	 -		1			_
devolución de los						
actuados al Juzgado						
de origen dentro del						
plazo y con las						
formalidades de						
ley, bajo						
responsabilidad de						
la secretaria de la						
causa y, conforme						
lo dispone el						
artículo 383° del						
Código Procesal						
Civil; así lo						
pronuncio, mando y						
firmo. Hágase						
Saber.						

Fuente: Expediente N° 00002-2022—0-2504-JP-FC-01.

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta, porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente

Anexo 07: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EXPEDIENTE N° 00002-2022-0-2504-JP-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA -CHIMBOTE, 2024, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc., que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.

Chimbote, 20 de marzo del 2024.

RUSMAN SUBILETA TACO

Código estudiante: 3106191187 Código Orci: 0000-0001-7966-6830

DNI:42197322